ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO v JAIME NADAL GONZÁLEZ APELANTE	KLAN201300626	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan *Caso Núm.*: KVI2012G0020 KVI2012G0021 KLA2012G0160 Sobre: ART. 106 DEL CÓDIGO PENAL, TENTATIVA DEL ARTÍCULO 5.05 DE LA LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Rivera Marchand[1].

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Comparece ante nos el señor Jaime Nadal González (en adelante "Sr. Nadal González", "apelante" o "Jaime") mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictada el 3 de abril de 2013 declarando al Sr. Nadal González culpable de asesinato en primer grado y su tentativa, según tipificado en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4734, y portación y uso de arma blanca, Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404-2000 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, 25 LPRA Sec. 458. Lo condenó a una pena de reclusión de ciento tres (103) años por la comisión de los delitos mencionados.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y luego de un examen minucioso de la transcripción de la prueba oral, de

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2014-192 se designó al Juez Rivera Colón como Presidente y al Juez Candelaria Rosa en sustitución del Juez Morales Rodríguez.

la prueba documental y de los autos originales, se confirma la *Sentencia* apelada.

El Sr. Orlando Ramos Ortiz (en adelante "Orlando" o "el occiso") falleció a raíz de los hechos ocurridos el 12 de abril de 2011 en el Hotel La Concha. El Ministerio Público presentó acusación contra el Sr. Jaime Nadal González por asesinato en primer grado por éste haberle infligido múltiples heridas de arma blanca al Sr. Orlando Ramos Ortiz ocasionándole la muerte. Además presentó acusación contra el Sr. Nadal González por tentativa de asesinato en primer grado por infligirle múltiples heridas a Denisse Almeida Purcell (en adelante "Srta. Almeida Purcell" o "Denisse") en el abdomen y en el costado izquierdo dirigidas a ocasionarle la muerte, lo cual no logró por circunstancias ajenas a su voluntad. Por último, formuló acusación contra el Sr. Nadal González por posesión, portación y uso de arma blanca para la comisión de un delito.

El 10 de julio de 2012, luego de varios trámites procesales, el Sr. Nadal González renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado, razón por la cual el juicio se celebró por tribunal de derecho.

El Ministerio Público presentó trece (13) testigos de cargo, a saber: Domingo Ramos Ortiz; Rossanne St. Sing (en adelante "Rossanne"); Víctor Serrano, Evelyn Medina y Javier A. Martínez empleados del Sistema de Emergencias 9-1-1; Ángel L. Ortiz, Dra. Rosa Rodríguez, José Matos y Carmen Tirado del Instituto de Ciencias Forenses; Víctor De Paz y Donald Nácer, empleados del Hotel La Concha; Vanessa I. Arroyo Medina, testigo ocular (en adelante "Vanessa"); y Denisse Almeida Purcell, víctima y testigo ocular. La defensa presentó el testimonio de cinco testigos que el Ministerio Público puso a su disposición, a saber: Víctor López, químico forense y los siguientes cuatro agentes, Pedro Olivo, Ramón Echevarría, Daimy Viña y Samuel Bermúdez. Quedaron

estipulados los testimonios de otros catorce (14) testigos. Se presentó además prueba documental y demostrativa.

A continuación, un resumen de cada uno de los testimonios ofrecidos durante el juicio.

-I-

1. Domingo Ramos Ortiz

Testificó ser hermano de doble vínculo de Orlando Ramos Ortiz.[2] Declaró que el 13 de abril de 2011 fue al Instituto de Ciencias Forenses para identificar el cuerpo de Orlando.[3]

2. Rossanne St. Sing[4]

A preguntas del Ministerio Público, declaró que conoció al occiso, Orlando Ramos Ortiz, hace muchos años atrás y que eran muy amigos.[5] Atestó que mantuvieron una gran amistad independientemente de haber tenido tres (3) encuentros sexuales juntos.[6] Expresó que fue usuaria de sustancias controladas y detalló cuáles usó y cuándo las usó.[7] Añadió que, además de trabajar sirviendo bebidas en el club nocturno "Club Vatican", trabajaba produciendo eventos y Orlando la ayudaba a promocionar sus fiestas repartiendo folletos.[8] Relató que los clientes que le preguntaban dónde podían obtener cocaína ella se los refería a Orlando. Orlando se dedicaba a la venta de pequeñas cantidades de drogas y las distribuía en clubes nocturnos y hoteles de la zona de San Juan y Condado.[9]

Indicó que conoció a Jaime Nadal González aproximadamente cinco (5) años atrás porque él frecuentaba el Restaurante Soprano que era de su hermano y de su esposo. Expresó que le atraía

---

[2] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 13 de agosto de 2012, a la página 7, líneas 18-19.
[3] *Íd.*, a las páginas 7-8, líneas 20-25 y 1-3.
[4] La testigo se expresó en el idioma inglés con traductor al español.
[5] *Íd.*, a la página 35, líneas 8-10.
[6] *Íd.*, a las páginas 37-38 y 42, líneas 21-25, 1-12 y 8-17.
[7] *Íd.*, a las páginas 32-33, líneas 19-22 y 4-16.
[8] *Íd.*, a la página 43, líneas 7-14.
[9] *Íd.*, a la página 37, líneas 5-20.

mucho.[10] Mencionó que a finales de marzo de 2011, estando ella separada de su esposo, se re-encontró con el Sr. Nadal González, él le dio su teléfono residencial, se comunicaron y comenzaron a salir frecuentemente durante no más de dos (2) semanas que fue cuando se suscitaron los hechos que nos ocupan.[11]

Relató que conoció a George Tsouratakis (en adelante "Sr. Tsouratakis" o "George") telefónicamente a principios de abril de 2011 a través de un amigo en común llamado Herbert Hailey, mientras el Sr. Tsouratakis estaba de visita en Puerto Rico.[12] Declaró que el Sr. Tsouratakis le preguntó si conocía a alguien que le pudiese vender cocaína y es cuando ella lo puso en contacto con Orlando.[13] Supo que Orlando y George Tsouratakis se contactaron porque Orlando se lo confirmó.[14]

Mantuvo comunicación telefónica con el Sr. Tsouratakis durante esos primeros días de abril de 2011 pero que no fue hasta la tarde del 9 de abril de 2011 que se conocieron personalmente cuando le entregó unas hojas sueltas o "flyers" relacionados a una fiesta en el "Club Vatican".[15] Informó que a las 3:00 ó 4:00 a.m. del día siguiente, llegaron finalmente Orlando, George y su novia Natalie Landada (en adelante "Natalie") a la fiesta en el "Club Vatican".[16] Señaló que llegaron en una guagua que conducía Orlando.[17] Declaró que cuando decidieron marcharse del "Club Vatican", George, Natalie y ella se fueron en el vehículo de ella al Hotel La Concha y se quedan en el "VIP suite".[18]

Añadió que George, Natalie y ella coordinaron para ir a la piscina del hotel y que ellos le permitieron invitar al Sr. Jaime Nadal

---

[10] *Íd.*, a la página 27, líneas 14-18.
[11] *Íd.*, a las páginas 28-30.
[12] *Íd.*, a la página 53, líneas 9-19.
[13] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 14 de agosto de 2012, a las páginas 11-12, líneas 21-25, 1 y 15-20.
[14] *Íd.*, a la página 18, líneas 7-14.
[15] *Íd.*, a la página 13, líneas 8-12.
[16] *Íd.*, a la página 21, líneas 9-11.
[17] *Íd.*, a la página 22, líneas 11-15.
[18] *Íd.*, a la página 29, líneas 2-16.

González quien dijo que vendría.[19] Informó que en lo que llegó Jaime continuó arrebatándose con cocaína y alcohol. Relató que cuando llegó Jaime al hotel a eso de las 9:00 a.m. del 10 de abril de 2011 se lo presentó a George y a Natalie y que enseguida Jaime y George comenzaron a hablar y a reírse mientras Natalie y ella se ponían sus trajes de baño.[20] Señaló que fueron a la piscina donde continuaron bebiendo, le cantaron cumpleaños a Natalie y George les tomó una fotografía.[21] Identificó a las personas en la fotografía, a saber: Natalie, Jaime y ella. Asimismo, a preguntas de la fiscal, identificó al acusado, Sr. Jaime Nadal González en corte abierta.[22]

Expresó que después de estar un rato en la piscina George, Natalie y Jaime se fueron al gimnasio pero ella optó por quedarse en la piscina porque se sentía intoxicada.[23] Aclaró que George, Natalie y Jaime regresaron del gimnasio a la media hora pero poco después los tres se regresaron a la habitación del hotel mientras que ella se quedó en la piscina varias horas más.[24] Declaró que al regresar a la habitación cerca de las 4:00 p.m. comieron y George se quejó de un fuerte dolor de espalda.[25]

Atestó que Jaime y George salieron de la habitación no sabe a dónde.[26] Expresó que mientras tomaba un baño, entre 5:00 y 6:00 p.m., escuchó a Natalie hacer varias llamadas telefónicas y se acostó a tomar una siesta pero como a la media hora se despertó al escuchar la voz de Orlando.[27] Informó que saludó a Orlando y lo

---

[19] *Íd.*, a la página 32, líneas 14-18.
[20] *Íd.*, a las páginas 33 y 35, líneas 13-19 y 5-6.
[21] Dicha fotografía estuvo sujeta al *voir dire* de la defensa y fue admitida en evidencia como Exhibit 2 del Ministerio Público. Nótese que, a pesar de que la etiqueta que identifica la foto como Exhibit 2 refleja que fue iniciada el 14 de agosto de 2013 (debió decir 2012).
[22] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 14 de agosto de 2012, a la página 55, líneas 8-10.
[23] *Íd.*, a la página 55, líneas 11-22.
[24] *Íd.*, a la página 60, líneas 4-7, 18-23.
[25] *Íd.*, a las páginas 61-62, líneas 12, 19-23 y 22-23.
[26] *Íd.*, a la página 65, líneas 5-9.
[27] *Íd.*, líneas 3-18.

escuchó intentando arreglar un problema de unas "percocets" falsas con Natalie.[28]

Añadió que pocos minutos más tarde regresaron Jaime y George.[29] Explicó que como entendió que no se conocían presentó a Jaime y Orlando.[30] Relató que yéndose del hotel para buscar a su hija los escuchó hablando del problema de las pastillas "percocets" falsas. Admitió haberle dicho a Jaime cuando comenzaron a salir que en el pasado tuvo varios encuentros sexuales con Orlando.[31]

Declaró que el día de los hechos, 12 de abril de 2011, luego de recoger a su hija en el colegio, recibió una llamada de George y percibió que éste estaba muy molesto.[32] Expresó que inmediatamente llamó a Orlando para decirle que George estaba gritando muy molesto por las pastillas falsas y por éste invitar a salir a su novia Natalie.[33] Le advirtió a Orlando que George quería buscarla para ir a su casa pero alegó que no era para lastimarlo, sino para hablar.[34] Sobre el particular testificó que:

> P Nuevamente cuando usted recibe la llamada de George, ¿qué fue lo que usted dijo?, ¿qué fue lo que usted hizo? *(Once again, when you received the call from George, what did you do?)*
>
> R *I called Orlan* (Llamé a Orlan)
>
> P Continúe (*Go ahead*)
>
> R *To warn him* (Para advertirle) *that George was very upset* (que George estaba muy molesto) *about the pills* (por lo de las patillas) *and because he has called Natalie, his girlfriend, to invite her out on her birthday* (y porque él había llamado a Natalie, su novia, para invitarla a salir en su cumpleaños), *that George wanted to pick me up* (que George quería recogerme) *and take me to Orlan´s house* (y llevarme a la casa de Orlan) *it´s not to worry, that he wasn´t gonna hurt* him, *he just wanted to talk* (no era para

---

[28] *Íd.*, a las páginas 68-69, líneas 24-25 y 4.
[29] *Íd.*, a la página 69, líneas 21-23.
[30] *Íd.*, a la página70, líneas 14-18.
[31] *Íd.*, a la página 70, líneas 19-24.
[32] *Íd.*, a la página 71, líneas 11-18.
[33] *Íd.*, a la página 82, líneas 15-20.
[34] *Íd.*, líneas 20-24.

> preocuparse, que lo único que quería hacer era conversar). *I didn´t know where Orlan lived* (yo no sabía dónde vivía Orlan), *but George did* (pero George sí). *Orlan told me in his phone call* (Orlan me dijo en esta llamada telefónica) *that he was not home* (que no estaba en la casa) *that he had three real pills in his pocket* (y que tenía tres pastillas genuinas en su bolsillo).[35]

Adujo que luego de hablar con Orlando llamó a George para informarle que si era una emergencia Orlando le podía entregar tres píldoras de inmediato o de lo contrario podía pasar en dos horas por el hotel con más.[36] Clarificó que esas llamadas a Orlando y George fueron aproximadamente a las 4:30 p.m. del día de los hechos. Declaró que en esa misma llamada le preguntó a George si podía hablar con Jaime y que éste le contestó que Jaime no andaba con él en el carro.[37]

Señaló que el día de los hechos intentó comunicarse con Orlando, George, Natalie y Jaime y dejó mensajes diciendo que estaba preocupada pero que nadie le contestó.[38] Relató que, luego de múltiples intentos por contactar a Jaime, al día siguiente a las 11:30 a.m., logró comunicarse con él y que éste le dijo que estaba en el baño que la llamaría de vuelta, lo cual nunca hizo.[39]

Testificó que el 14 de abril de 2011, luego de hablar con su madre, intentó ver en las noticias qué había pasado en el Hotel La Concha con una persona llamada Jaime y un griego pero no vio nada.[40] Intentó contactar a Orlando pero obtuvo un mensaje en español extraño que no había escuchado antes.[41] Informó que recibió dos llamadas de números desconocidos y como se imaginó que pudiesen estar relacionadas con lo sucedido llamó y era un agente de la Policía de Puerto Rico para hacerle unas preguntas

---

[35] *Íd.*, a las páginas 82-83, líneas 12-25 y 1-3.
[36] *Íd.*, a la página 85, líneas 3-6.
[37] *Íd.*, a la página 85, líneas 7-8.
[38] *Íd.*, líneas 13-21.
[39] *Íd.*, a las páginas 86-87, líneas 21-25 y 1-2.
[40] *Íd.*, a las páginas 88 y 89, líneas 25 y 1-3.
[41] *Íd.*, a la página 89, líneas 4-6.

sobre un incidente que hubo en el Hotel La Concha.[42] Expresó que el número telefónico de Orlando era el 787-232-1557 ó 787-232-4557.

En el contrainterrogatorio, expresó que comenzó una relación con Jaime alrededor de diez (10) días antes de la fiesta del 9 de abril de 2011.[43] Atestó que Jaime la trató siempre muy bien y que nunca fue agresivo con ella.[44] Clarificó que, distinto a George que sintió celos porque Orlando invitó a Natalie a salir, Jaime nunca le demostró celos a pesar de éste haberle preguntado sobre sus relaciones amorosas del pasado.[45] Expresó que compartió con Jaime el 9 de abril de 2011 durante el día y que éste no fue a su fiesta porque estaba cuidando a su hija esa noche.[46] Testificó que durante su fiesta, la noche del 9 de abril de 2011, consumió mucho alcohol y cocaína.[47]

Clarificó que cuando Orlando llevó a George y a Natalie a encontrase con ella en "Club Vatican" todo parecía andar bien entre ellos, lo único que estaban ebrios.[48] Atestó que desconocía con certeza si a Orlando lo estaban buscando por alguna deuda de drogas y si éste vendía pequeñas o grandes cantidades de sustancias controladas.[49]

Describió a George como alto, tal vez cinco (5) pies y once (11) pulgadas, ojos verdes o azules, tez blanca, más alto que Jaime pero no pudo contestar si la diferencia era mucha porque los hombres puertorriqueños son bajitos.[50] Declaró que el 10 de abril de 2011 George, Natalie, Jaime y ella estaban divirtiéndose y que el único inconveniente fue la queja sobre las pastillas falsas.[51] Clarificó que

---

[42] *Íd.*, a las páginas 89 y 90, líneas 21-25 y 1-3.
[43] *Íd.*, a la página 117, líneas 5-14.
[44] *Íd.*, a las páginas 119-120, líneas 21-24 y 1.
[45] *Íd.*, a la página 120, líneas 5-17.
[46] *Íd.*, a la página 124, líneas 8-12.
[47] *Íd.*, a la página 125, líneas 1-10.
[48] *Íd.*, a la página 127, líneas 10-12 y 20-22.
[49] *Íd.*, a las páginas 134-135, líneas 18-21 y 3-5.
[50] *Íd.*, a la página 139, líneas 1-15.
[51] *Íd.*, a las páginas 143-44, líneas 11-12 y 3-6.

no incluyó en su declaración jurada que le había dicho a Jaime que en un tiempo anterior tuvo una relación íntima con Orlando.[52] Adujo que cuando Orlando llegó a la habitación del hotel la noche del 10 de abril, cuando le presentó a Jaime, todo parecía estar en paz al menos en esos próximos cinco (5) minutos antes de ella retirarse de la habitación.[53]

Añadió que más tarde esa noche del 10 de abril recibió una llamada y supo que Jaime aún estaba allí en el Hotel con George y Natalie e incluso habló con él desde el celular de Natalie.[54] Expresó que luego del 10 de abril de 2011, no regresó al hotel ni vio más a Jaime.[55] Reiteró que cuando habló con George el día de los hechos éste le dijo que Jaime no estaba con él.[56] A preguntas del abogado de la defensa expresó que se imaginaba que su relación con Jaime había terminado.[57] Informó que los policías le pidieron el número telefónico de Jaime y ella se negó a dárselos.[58]

Sostuvo que nada de lo que pasó en el Hotel La Concha el 12 de abril de 2011 es de su propio y personal conocimiento porque ella no estaba allí esa fatídica tarde y que no recibió admisión de que iban a matar a Orlando.[59]

3. Víctor Serrano Sánchez, Evelyn Medina Conde y Javier A. Martínez Pizarro (Sistema de Emergencias 9-1-1)

El Sr. Serrano testificó que, mediante *subpoena,* se le requirió localizar y grabar una llamada recibida al 9-1-1 sobre un incidente ocurrido el 12 de abril de 2011 a las 6:20 p.m.[60] La Sra. Medina indicó que preparó un disco compacto con copia fiel y exacta de la llamada grabada en el sistema computadorizado

---

[52] *Íd.*, a la página 145, líneas 20-24.
[53] *Íd.*, a la página 144, líneas 13-24.
[54] *Íd.*, a la página 149, líneas 11-14 y 18-19.
[55] *Íd.*, a la página 154, líneas 5-10.
[56] *Íd.*, a la página 156, líneas 5-7.
[57] *Íd.*, a la página 154, líneas 20-22.
[58] *Íd.*, a la página 157, líneas 14-24.
[59] *Íd.,* a las páginas 155 y 158, líneas 3-7 y 23-25.
[60] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 5 de septiembre de 2012, a la página 8, líneas 21-25.

del 9-1-1 el día del incidente.[61] El Sr. Martínez testificó que él fue quien atendió la llamada al 9-1-1 y procedió a comunicarse con Emergencias Médicas y con la Policía para la debida atención a esta emergencia.[62]

4. Kelvin Rivera (Investigador Forense)

Las partes estipularon que el Sr. Rivera, investigador forense, tomó todas las fotografías de la escena tanto en el Hotel La Concha como en el área del Residencial Las Margaritas.[63]

5. Bárbara Carmona (Instituto de Ciencias Forenses)

Las partes estipularon que la Sra. Carmona trabajaba como técnica de control y custodia de evidencia. Ella preparó la "Solicitud de Análisis de Cadena de Custodia de Evidencia" y recibió la evidencia recopilada para el análisis correspondiente.[64]

6. Diana Flores (T-Mobile) y Carlos Haddock (Open Mobile)

Las partes estipularon que el documento marcado como Exhibit 10 del Ministerio Público era copia fiel y exacta del registro de llamadas entre el 9 y el 14 de abril de 2011 que obra en T-Mobile referente al número telefónico 787-226-9245 registrado a nombre de Denisse Almeida Purcell.[65] El listado de llamadas de Open Mobile hechas entre el 9 y el 12 de abril de 2011 con relación al 787-232-1557 registrado a nombre de Orlando Ramos Ortiz fue también estipulado y admitido como Exhibit 11 del Ministerio Público.[66] Surgieron de este documento varias llamadas a y desde el 201-364-4759 que es un teléfono con código de área de los Estados Unidos.[67]

7. Angel Luis Ortiz Piñero (Investigador Forense)

---

[61] *Íd.*, a la página 63, líneas 7-13.
[62] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 6 de septiembre de 2012, a las páginas 37-43.
[63] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 5 de septiembre de 2012, a las páginas 33-34, líneas 21-25 y 1-2.
[64] *Íd*, a la página 45, líneas 1-13.
[65] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 11 de septiembre de 2012, a las páginas 3-10.
[66] *Íd.*, a las páginas 15-22.
[67] *Íd.*, a la página 16, líneas 17-18.

Expresó que como Investigador Forense su función era analizar escenas, tomar muestras y levantar evidencia.[68] Explicó que él es quien recoge la evidencia, la embala identificando hora, día, tipo de evidencia y nombre del occiso.[69] Declaró que posteriormente él la lleva al Instituto de Ciencias Forenses y la entrega al área de control y custodia donde será procesada.[70]

Con relación a estos hechos, se estipuló que él estuvo a cargo de la muestra bucal del Sr. Nadal González.[71] Detalló cómo tomó la muestra bucal mediante el uso de una paleta plástica, la higiene, el proceso de identificación o rotulación de la paleta y el embalaje correspondiente.[72]

8. Víctor López (Químico Forense)

Este testigo pasó a la disposición de la defensa. Testificó que desde el año 2008 se desempeñaba como Químico del Instituto de Ciencias Forenses.[73] Relató que entre sus responsabilidades estaba preparar Certificados de Análisis Toxicológico para detectar alcohol, drogas ilegales, cocaína, opiácidos y canabinoides en la sangre y en la orina, en correlación con investigaciones patológicas.[74] Aclaró que sobre los casos a él asignados, él es quien revisa todos los resultados y emite el informe correspondiente.[75]

Con respecto al presente caso, el Sr. Víctor López preparó un Certificado de Análisis Toxicológico luego de realizadas las pruebas toxicológicas de rigor al occiso Orlando Ramos Ortiz. De dicho informe se desprendió un resultado positivo a cocaína, en específico .24 microgramos por mililitro.[76]

9. Dra. Rosa María Rodríguez Castillo (Patóloga Forense)

---

[68] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 13 de septiembre de 2012, a la página 4, líneas 1-2.
[69] *Íd.*, líneas 11-19.
[70] *Íd.*, líneas 20-22.
[71] *Íd.*, a la página 29, líneas 23-24.
[72] *Íd.*, a las páginas 31-36.
[73] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 28 de septiembre de 2012, a la página 5, líneas 4-10.
[74] *Íd.*, a la página 6, líneas 5 y 16-17.
[75] *Íd.*, líneas 22-23.
[76] *Íd.*, a las páginas 7-8, líneas 17-24 y 19.

Las partes estipularon su capacidad como perito en este caso.[77] Testificó que trabajaba para el Instituto de Ciencias Forenses desde el año 1996.[78] Aclaró que, en casos como éste donde hubo heridas de arma blanca era muy probable que existiese contacto cercano entre el agresor y la víctima y por eso el protocolo era cubrirle las manos al occiso para los análisis correspondientes.[79]

Con respecto al caso de marras, declaró que el occiso presentó múltiples heridas de arma blanca en las manos, palmas de las manos, en el antebrazo y en el brazo compatibles con la actividad física derivada de movimientos defendiéndose del agresor.[80] A preguntas del Ministerio Público de con qué fuerza deben haberse hecho estas heridas para alcanzar cuatro (4) pulgadas de profundidad, la patóloga expresó que, deben haberse infringido con la suficiente fuerza como para traspasar la ropa que llevaba puesta el occiso y llegar hasta por ejemplo el hígado, los pulmones, el riñón y el nivel mediastino de la laringe.[81]

Precisó que las heridas evaluadas eran compatibles con un mismo instrumento de borde filoso, de un solo filo.[82] Puntualizó que no puede descartar que los golpes y las heridas hayan sido producidos por más de una persona, una persona dando golpes y otra con un arma blanca.[83]

El Ministerio Público le preguntó a la patóloga sobre la relación que tiene su hallazgo con lo observado en las fotos de la escena. A esos fines contestó que "[t]enemos un patrón de gotereo donde esta persona en algún momento estuvo parada, ligeramente inclinada, que finalmente colapsa."[84]

---

[77] *Íd.*, a la página 15, líneas 20-24.
[78] *Íd.*, línea 19.
[79] *Íd.*, a la página 19, líneas 21-24.
[80] *Íd.*, a la página 59, líneas 5-13.
[81] *Íd.*, a las páginas 59-60, líneas 25 y 1-9.
[82] *Íd.*, a las páginas 58, líneas 7-15.
[83] *Íd.*, a la página 61, líneas 12-18.
[84] *Íd.*, a las páginas 61-62, líneas 25 y 1-2.

El Informe Médico Forense (Autopsia Núm 1825-11) fue admitido en evidencia como Exhibit 14 del Ministerio Público. Dicha Autopsia detalla las heridas de arma blanca encontradas y las identifica con letras de la "A" a la "T". Examinando la Autopsia y a preguntas del Ministerio Público expresó que, las heridas de arma blanca "D", "E", "F", "G", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ" y "S" produjeron daños a estructuras como órganos y costillas. Las restantes heridas infligieron daños a planos musculares profundos, excepto la "H" que su trayectoria se limitó a piel. Declaró que todos los traumas asociados a fracturas fueron producto de la trayectoria del arma blanca.[85] Concluyó que la causa de muerte de Orlando Ramos Ortiz fueron las múltiples heridas de arma blanca.[86]

A preguntas de la defensa aclaró que, a pesar de que recibió el cuerpo desprovisto de vestimenta en la parte superior, también recibió la camiseta perforada que el occiso llevaba puesta.[87] Declaró, además, que con el patrón de sangre que apareció en la foto marcada como Exhibit 6UUUU no pudo establecer la dirección en que se movió la persona estando herida.[88] Añadió que no pudo descartar que el cuerpo lo hayan trasladado luego de haber colapsado.[89] Atestó no poder precisar si en efecto los traumas en la oreja, brazo y boca se produjeron en el mismo evento que las heridas de arma blanca. Puntualizó que entendía que esos traumas en la oreja, brazo y boca eran recientes -de ese mismo día- sin establecer qué tiempo pasó, si alguno, entre los traumas por golpes y las heridas de arma blanca.[90]

---

[85] *Íd.*, a las páginas 64-65, líneas 16-25 y 1-25.
[86] *Íd.*, a la página 58, líneas 12-15.
[87] *Íd.*, a la página 79, líneas 7-25.
[88] *Íd.*, a la página 101, líneas 2-6.
[89] *Íd.*, a la página 107, líneas 17 -25.
[90] *Íd.*, a las páginas 108-110, líneas 7-25, 1-25, 1-9.

En el re-directo, clarificó que las laceraciones en el labio eran compatibles con "un golpe o con un puño o un manoplazo".[91] Explicó además que, el cuerpo del occiso continuó sangrando luego de fallecer porque siguió drenando la sangre por sus heridas.[92] Durante el re-contrainterrogatorio, inquirida sobre el sangrado expresó que, no puede descartar que el continuo sangrado haya borrado alguna marca de pisada que hubiese en el área.[93]

10. José Matos Pérez (Investigador Forense)

Declaró que llevaba ocho años trabajando como Investigador Forense del Instituto de Ciencias Forenses y que fue quien preparó el informe de hallazgo de la escena en este caso, marcado como Exhibit 17 del Ministerio Público.[94] Detalló que preparó el croquis o mapa donde ubicaban todas las piezas de evidencia relativo al occiso.[95] Atestó que la iluminación era buena en la escena.[96]

Sostuvo que en la escena, utilizando un aplicador estéril, levantó evidencia biológica como manchas de aparente sangre, células de piel y saliva. Indicó que dicha evidencia se levantó para someterla a pruebas de ADN.[97] Señaló que se levantó una colilla de cigarrillo, un abrigo con aparente sangre y una gorra, pero que no se ocupó ningún arma blanca ni arma de fuego.[98] Expresó que en la escena también ocupó unas gafas, una lata de cerveza y una cajetilla de cigarrillos.[99] Describió que el occiso tenía consigo una pulsera plateada, unas pantallas plateadas con piedra blanca, un reloj de goma negra, una cadena y un billete de $2 dólares.[100]

Terminada la escena, informó que se trasladó a la parte posterior del Residencial Las Margaritas donde apareció un

---

[91] *Íd.,* a la página 125, líneas 7-8.
[92] *Íd.,* líneas 9-19.
[93] *Íd.,* a la página 128, líneas 18-21.
[94] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 1 de octubre de 2012, a las página 5-6, líneas 6-22 y 1; página 14, líneas17-18.
[95] *Íd.*, a la página 11, líneas 10-13.
[96] *Íd.*, a la página 10, líneas 17-18.
[97] *Íd.*, a la página 17, líneas 4-14.
[98] *Íd.*, a la página 18, líneas 2-11.
[99] *Íd.*, a la página 43, líneas 4-6.
[100] *Íd.*, a la página 19, líneas 1-3.

vehículo Ford Taurus que aparentemente estaba relacionado con los hechos. Precisó que en dicho Residencial no había buena iluminación y estaba lloviendo copiosamente al llegar allí.[101] Expresó que documentó el vehículo Ford en fotos y video, preparó el croquis fijando localización del vehículo y levantó piezas de evidencia en el interior del vehículo,[102] específicamente un abrigo y una gorra.[103] Clarificó que para levantar huellas dactilares la superficie debe ser lisa y es indispensable que este seca porque no pueden levantar huellas en superficies mojadas.[104]

Preparó un informe con el propósito de "plasmar toda la evidencia que se levantó y entonces por lo menos documentar todo lo que se hizo en la escena."[105] Lo anterior se marcó como Exhibit 17 del Ministerio Público.[106] Testificó sobre el croquis, las fotos y las piezas de evidencia.[107]

A preguntas de la defensa respondió que fue notificado de la escena en el Hotel La Concha aproximadamente a las 10:45 p.m. y que llegó a la escena alrededor de una hora más tarde.[108] Atestó que establecer la trayectoria de la sangre en una escena no es viable.[109] Expresó haberle hecho análisis de huellas en la escena a la caja de cigarrillos y a la lata de cerveza y ambas arrojaron negativo.[110] Clarificó que cuando una evidencia no tiene análisis no se descarta sino que se le entrega a la Policía de Puerto Rico y que ellos la custodian. [111] Con respecto a las gafas en la escena, informó que le hizo la prueba del aplicador y la sometió a Recibo de

---

[101] *Íd.*, a la página 12, líneas 12-23.
[102] *Íd.*, a la página 13, líneas 3-6.
[103] *Íd.*, a la página 50, líneas 12-21.
[104] *Íd.*, a la página 44, líneas 2-25 y 1-3.
[105] *Íd.,* a la página 14, líneas 4-5.
[106] *Íd.,* líneas 17-18.
[107] *Íd.,* a las páginas 26-89.
[108] *Íd.*, a las páginas 90 y 93, líneas 20-21 y 5-7.
[109] *Íd.*, a la página 114, líneas 12-24.
[110] *Íd.*, a las páginas 131-132, líneas 13-19 y 15-24.
[111] *Íd.*, a las páginas 133-134, líneas 10-12 y 17-19.

Control y Custodia de Evidencia para la correspondiente prueba de ADN.[112]

Cuestionado sobre su comentario en el directo de que el cuerpo no se veía porque estaba un poco oscuro -refiriéndose a la foto marcada como Exhibit 6DDDDD-, aclaró que el cadáver no se veía bien en la foto por la distancia y porque el cuerpo salió oscuro en la foto; sin con ello contradecir que la iluminación en la escena era buena.[113] Dijo desconocer si al llegar a la escena en el Residencial Las Margaritas las puertas del Ford Taurus estaban abiertas.[114] Expresó que, a pesar de estar lloviendo, no se utilizó carpa alguna para trabajar la escena del Residencial Las Margaritas.[115] Informó que debido a la lluvia no le hicieron pruebas al exterior de dicho vehículo.[116]

En el re-directo, clarificó que no tomó huellas dactilares en el vehículo Subaru Forester perteneciente al occiso porque su prioridad era levantar manchas de aparente sangre para muestras de ADN.[117]

En el re-contrainterrogatorio aclaró que, no es incompatible primero tomar muestras de ADN mediante un aplicador y posteriormente levantar las huellas dactilares de una misma pieza de evidencia.[118]

11. Karina Herrera

Las partes estipularon el testimonio de Karina Herrera, empleada de Hertz, encargada de los vehículos no entregados en la fecha acordada según el contrato de alquiler. De su testimonio surgió que una persona de nombre George Tsouratakis procedente de los EEUU alquiló un Ford Taurus color azul, año 2000, tablilla

---

[112] *Íd.*, a la página 137, líneas 10-21.
[113] *Íd.*, a la página 142, líneas 2-22.
[114] *Íd.*, a la página 155, líneas 3-5.
[115] *Íd.*, a la página 156, líneas 1-7.
[116] *Íd.*, a las páginas 160-161, líneas 25 y 1-2.
[117] *Íd.*, a la página 167, líneas 4-12.
[118] *Íd.*, a la página 172, líneas 3-5.

HRV236, desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 18 de abril de 2011.[119]

12. Víctor De Paz (Empleado de Valet Parking de La Concha)

Sostuvo que el día de los hechos trabajó un turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. en el área de *valet parking* del Hotel La Concha.[120] Expresó que el área designada para los vehículos dejados en *valet parking* es el sótano o nivel LD del estacionamiento multipisos donde ocurrieron los hechos.[121] Relató que cuando se dirigió a buscar un vehículo, otro huésped le informó del cuerpo tirado en el piso con sangre.[122]

Señaló que continuó laborando y cuando venía subiendo la rampa en dirección a la salida del estacionamiento vio el cuerpo de un caballero ensangrentado en el suelo, razón por la cual tuvo que dar reversa y salir por otra rampa en contra de la vía.[123] Añadió que, saliendo del estacionamiento multipisos vio dos agentes interviniendo con el dueño de un vehículo Toyota Yaris posicionado en dirección contraria a la vía en la Avenida Ashford. Le informó sobre el hombre ensangrentado a la agente fémina, identificada como Jazmín López Santiago.[124]

En el contrainterrogatorio estableció que el vehículo Subaru del occiso se encontraba aproximadamente a trece pies y medio (13½′) del cuerpo que vio en el suelo.[125] Negó haberle informado a la agente López Santiago que vio tres (3) individuos uno de ellos portando un arma blanca.[126] Finalmente indicó que, antes de llegar los paramédicos, no vio a nadie proveyéndole ayuda al hombre ensangrentado.[127]

---

[119] *Íd.*, a las páginas 175-176, líneas 9-25 y 1-2.
[120] *Íd.*, a la página 177, líneas 8-19.
[121] *Íd.*, a las páginas 177-178, líneas 23-25 y 1-3.
[122] *Íd.*, a la página 178, líneas 20-25.
[123] *Íd.*, a las páginas 180-181, líneas 20-25 y 1.
[124] *Íd.*, a las páginas 181-182, líneas 10-25 y 1-7.
[125] *Íd.*, a la página 186, líneas 7-10.
[126] *Íd.*, a la página 215, líneas 8-11.
[127] *Íd.*, a las páginas 215-216, líneas 19-25 y 1-12.

13. María Hernández (Instituto de Ciencias Forenses)

Las partes estipularon que la Sra. Hernández Miranda recibió del Sr. Alex Cintrón Castellanos la evidencia levantada en la escena, marcada como Exhibit 19B. Se estipuló además que la Sra. Hernández Miranda fue quien la embaló y la colocó en la bóveda para los análisis correspondientes. Estipularon además que sólo ocho (8) empleados del Instituto Ciencias Forenses tienen acceso a dicha bóveda.[128]

14. Alex Cintrón Castellanos (Investigador Forense)

Las partes igualmente estipularon que el agente Samuel Bermúdez llamó al Sr. Cintrón Castellanos el 21 de junio de 2012 con relación a una solicitud de análisis de ambos vehículos, Subaru y Ford, marcada como Exhibit 21. Se estipuló que el agente Pedro Olivo Ortiz le entregó al Sr. Cintrón Castellanos las llaves de ambos vehículos. Se informó que las cerraduras no estaban forzadas; que arrojó negativo el análisis de huellas a la tablilla del Ford; que el guía y la palanca del Ford no tenían rastros de sangre al momento del análisis; y que se removió un trozo de tela del asiento del pasajero del Ford para su análisis.[129]

15. Agente José Luis Torres Marzán

Las partes también estipularon el testimonio del Agente Torres Marzán de la División de Arrestos Especiales y Extradiciones. Se estipuló que dicho agente tenía una orden de arresto en contra del Sr. Jaime Nadal González y que había visto un boceto donde el Sr. Nadal González aparecía como uno de los prófugos más buscados, Exhibit 23. Además se estipuló que se arrestó al acusado en el estado de Connecticut y que se extraditó a Puerto Rico. El agente Torres Marzán fue quien diligenció la orden de arresto y efectuó el

---

[128] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 2 de octubre de 2012, a la página 9, líneas 6-19.
[129] *Íd.,* a las páginas 14-16, líneas 23-25, 1, 3-10.

fichaje e ingreso, diligenciada el 17 de enero de 2012 por los cargos de asesinato, tentativa de asesinato y ley de armas.[130]

16. Agente Wilmer Torres González

Las partes estipularon el testimonio del Agente Torres González, de la División de la Zona Turística de San Juan, designado a darle custodia a Denisse Almeida Purcell en el Hospital Centro Médico. En el Centro Médico un enfermero le entregó al agente una bolsita plástica con cocaína, otra con marihuana y una tableta rectangular picada color blanca, evidencia ocupada en un bolsillo de la Srta. Almeida Purcell y detallada en la prueba de campo, Exhibit 24.[131]

17. Agente Orlando Sierra Pereira

Se estipuló por las partes el testimonio del Agente Sierra Pereira quien realizó la prueba de campo marcada como Exhibit 24 de la cual surgió que eran cocaína y marihuana las bolsitas que tenía la Srta. Almeida Purcell en su bolsillo. La Defensa aclaró que habló con el agente sobre la tableta ocupada y que le informó que no hay resultado de ésta porque es otra agencia quien le hace el análisis.[132]

18. Damián Pagán González (Director de Seguridad de La Concha)

Las partes estipularon el testimonio del Sr. Pagán González del cual surgió que las cámaras de seguridad del Hotel La Concha estaban funcionando para la fecha de los hechos; que el contenido del CD marcado como Exhibit 27 es copia fiel y exacta de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del hotel; y que en el nivel LB donde ocurrieron los hechos no hay cámaras de seguridad.[133] El Sr. Pagán González testificaría además que en el

---

[130] *Íd.*, a las páginas 18-19, líneas 14-25 y 1-4.
[131] *Íd.*, a las páginas 20-21, líneas 21-25 y 2-22.
[132] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 3 de octubre de 2012, a las páginas 2-3, líneas 16-21 y 8-10.
[133] *Íd.*, a la página 5, líneas 2-11.

hotel hubo una reservación a nombre del Sr. George Tsouratakis del 3 al 20 de abril de 2011 en la habitación 551.[134]

19. Donald Nácer (Contable del Casino del Hotel La Concha)

A preguntas del Ministerio Público testificó que trabajaba como contable del Casino del hotel para la fecha de los hechos en un horario flexible que fluctuaba entre 8:00 a.m. y 7:00 p.m.[135] Añadió que llegaba a trabajar en su vehículo Toyota Yaris color gris tablilla HIK031.[136]

En lo pertinente a los hechos, declaró que al terminar sus labores se dirigió al piso 3 del estacionamiento multipisos del hotel, se montó en su vehículo, pasó la llave magnética para abrir el brazo mecánico de salida y esperaba una oportunidad para adentrarse a la Avenida Ashford.[137] Narró que es entonces cuando siente el impacto de otro vehículo por la parte posterior.[138] Relató que se bajó diciendo "mira, qué pasa" y que el conductor del otro vehículo le contestó "emergencia" o "emergency".[139] Señaló que el conductor aceleró y se pasó frente a su vehículo impactándole el suyo, dejándolo en dirección opuesta al tránsito.[140] Informó que la tablilla del vehículo que lo impactó estaba doblada y que sólo vio lo que parecía ser una "U".[141]

Sostuvo que logró ver unas piernas en el asiento del pasajero, que las manos del conductor eran de una persona de piel blanca y su cabello era negro.[142] Atestó que llamó a la Policía de Puerto Rico desde su celular y pronto llegó una patrulla con dos (2) agentes, un

---

[134] *Íd.*, a las páginas 6-7, líneas 25 y 1-3.
[135] *Íd.*, a la página 21, líneas 9-17 y 20-22.
[136] *Íd.*, a las páginas 21-22, líneas 23-25 y 1-4.
[137] *Íd.*, a las páginas 22-23, líneas 6-25 y 1-22.
[138] *Íd.*, a la página 24, líneas 4-7.
[139] *Íd.*, a la página 24, líneas 22-24.
[140] *Íd.*, a la página 25, líneas 3-8.
[141] *Íd.*, líneas 8-10.
[142] *Íd.*, a las páginas 25-26, líneas 16-17, 22-25 y 15.

hombre y una mujer, a quien le relató lo sucedido.[143] Señaló que la ventana del conductor que lo impactó estaba abajo.[144]

En el contrainterrogatorio, el testigo relató que llegó a su vehículo ubicado en el tercer nivel y para salir del estacionamiento bajó al segundo nivel y luego al primer nivel donde ubica el vestíbulo o "lobby" pero no vio nada, refiriéndose al incidente que nos ocupa.[145]

En el turno de la defensa proyectaron el vídeo cuando el testigo se bajó de su vehículo luego de ser impactado y clarificó que primero miró hacia el vehículo que lo impactó y luego miró su propio vehículo por la parte trasera.[146] Se reiteró en lo dicho a la fiscal en su declaración jurada: "[q]ue por poco me lleva y pude ver que en el asiento de al lado había dos piernas".[147] Inquirido por la defensa, concluyó que no le mencionó ni al Agente Samuel Bermúdez ni a la Agente Jazmín López Santiago sobre las piernas que vio en el asiento del pasajero.[148]

20. Agente Pedro Olivo Ortiz

El Ministerio Público puso a disposición de la defensa el testimonio del agente Pedro Olivo Ortiz. En el directo de la defensa declaró que para abril del año 2011 trabajaba en la División de Homicidios CIC de San Juan.[149]

Señaló que su participación en este caso fue llenar el documento de análisis de vehículo con el propósito de que el Instituto de Ciencias Forenses analizara los vehículos de motor, a saber: Ford Taurus y Subaru Forester.[150] A preguntas de si había visto ese Ford Taurus entre el 12 de abril de 2011 y el 21 de junio de 2011

---

[143] *Íd.*, a la página 29, líneas 15-23.
[144] *Íd.*, a la página 35, líneas 19-22.
[145] *Íd.*, a la página 42, líneas 1-16.
[146] *Íd.*, a la página 88, líneas 4-17.
[147] *Íd.*, a la página 92, líneas 1-2.
[148] *Íd.*, a la página 92, líneas 11-20.
[149] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 4 de octubre de 2012, a la página 16, línea 22.
[150] *Íd.*, a la página 17, líneas 5-7.

contestó en la negativa.[151] Adujo no recordar si él tenía las llaves de ambos vehículos para la fecha en que Forense los analizó.[152] Añadió que los vehículos estaban cerrados con llave cuando tuvo que mostrarlos a Forense mas no recuerda si tenían alguna cinta adhesiva que no permitiera acceso a éstos.[153] Atestó que en ningún momento tuvo control del vehículo Ford, ni de las llaves, ni del lugar donde estaba ubicado.[154]

A preguntas del Ministerio Público y haciendo referencia a unas fotos marcadas como Exhibit 1B y 1H de la defensa, describió que el cristal delantero y trasero del vehículo ocupado tenía escrito "no tocar", el número de querella y "División de Homicidios de San Juan". Clarificó que cuando los vehículos tienen eso escrito significa que está bajo investigación y que no lo deben tocar.[155]

21. Agente Luis Martínez

Quedó estipulado por las partes que el Agente Martínez trabajaba en la División de Bayamón Sur, que el 13 de abril de 2011 entrevistó al Sr. Donald Nácer y que las notas tomadas en dicha entrevista obran en el Exhibit 30 del Ministerio Público.[156]

22. Agente Andrés Padilla Colón

Las partes estipularon que el Agente Padilla Colón fue quien levantó y ocupó la evidencia encontrada en la habitación #551 del Hotel La Concha. Dicha evidencia se le entregó a Idamayra I. Falú Carrasquillo del Instituto de Ciencias Forenses por medio del agente Carlos González.[157]

23. Denisse Almeida Purcell (Testigo Ocular)

A preguntas del Ministerio Público sostuvo que conoció al occiso hacía aproximadamente diez (10) años atrás mientras trabajaba

---

[151] *Íd.*, a las páginas 18-19, líneas 25 y 1-3.
[152] *Íd.*, a la página 22, líneas 17-19.
[153] *Íd.*, a la página 23, líneas 5-12.
[154] *Íd.*, a la página 54, líneas 13-16.
[155] *Íd.*, a la página 57, líneas 10-20.
[156] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 4 de octubre de 2012, a la página 55, líneas 8-15.
[157] *Íd.*, a la página 64, líneas 5-15.

sirviendo bebidas en una discoteca que él frecuentaba y que los últimos tres (3) años se hicieron muy amigos.[158] Señaló que Orlando se dedicaba a vender cocaína en el área de Condado.[159] Detalló que el 11 de abril de 2011, Orlando pernoctó en su casa porque al día siguiente iban a la casa de playa de su abuela a recortar la grama.[160] Relató que Orlando le comentó que al día siguiente también tenía que entregar unas pastillas "percocets" a un tal "gringo" en La Concha.[161]

Mencionó que entre 10:30 a.m. y 11:00 a.m. del 12 de abril de 2011 ella y Orlando compraron un "trimmer" en Home Depot de Caguas y se dirigieron a Santurce a cortar la grama de su abuela pero que ésta les canceló.[162] Comentó que, a sugerencias de ella, fueron a buscar a su amiga Vanessa, a Río Grande, la cual se montó con ellos.[163] Explicó que ella iba conduciendo una guagua Subaru color azul de 4 puertas que le prestaron a Orlando, que Vanessa iba en el asiento del pasajero frontal y Orlando en la parte de atrás.[164]

Atestó que, a solicitud de Orlando, fueron de Río Grande a Bayamón a la residencia de éste y de camino, ella y Vanessa se fumaron medio *fili* de marihuana.[165] Informó que en Bayamón, sólo se bajó Orlando. A su regreso al vehículo, Orlando le dijo de ir al Residencial Vista Hermosa para comprar "las pepas del gringo", a quien ella adujo no conocer.[166] Informó que primero pararon a comprar un tinte para el cabello y luego fueron a Vista Hermosa

---

[158] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 17 de octubre de 2012, a la página 4, líneas 17-24.
[159] *Íd.*, a las páginas 4-5, líneas 25 y 1-3.
[160] *Íd.*, a la página 5, líneas 8-11.
[161] *Íd.*, líneas 11-18.
[162] *Íd.*, a la página 6, líneas 10-16.
[163] *Íd.*, líneas 16-23.
[164] *Íd.*, a las páginas 6-7, líneas 24-25 y 1-12.
[165] *Íd.*, a la página 7, líneas 14-21.
[166] *Íd.*, a las página 7-8, líneas 21-24 y 7-8.

donde Orlando compró las "percocets" y allí ella y Vanessa compraron trajes de baño.[167]

Añadió que Orlando vendía la cocaína en bolsitas y que lo contactaban por teléfono para acordar el punto de encuentro.[168] Declaró que de allí condujo hacia Ocean Park y Condado porque estaban de playa y esperaban la llamada del "gringo" para entregarle las pastillas.[169] Indicó que se detuvieron en una gasolinera "frente a Tres Palmas, donde era Monas antes..." se dio dos (2) pases de cocaína y se bebió una cerveza, pero adujo que ese día no ingirió ninguna otra sustancia controlada adicional a las ya mencionadas.[170]

Sostuvo que mientras daban vueltas esperando la referida llamada, escuchó el teléfono y escuchó que Orlando no entendía las direcciones que le estaban dando porque le hablaban en inglés.[171] Atestó que, a solicitud de Orlando, atendió la llamada. Narró que, aunque ella entiende inglés y vive en Santurce, "no entendía dónde él se quería meter"; el lugar se escuchaba "raro", lugar "que yo no me iba a meter anyway".[172] Señaló que es por esto que acordaron encontrarse en La Concha donde se habían visto previamente.[173]

Expresó que tomó el boleto para el estacionamiento multipisos del Hotel La Concha y estacionó en el nivel LB paralelo con una pared y mirando hacia la puerta que daba acceso al hotel.[174] Informó que Orlando entró al hotel pero ella y Vanessa permanecieron en el vehículo fumando cigarrillos y escuchando música.[175]

---

[167] *Íd.*, a las páginas 8-9, líneas 1-2 y 11-17.
[168] *Íd.*, a la página 8, líneas 9-15.
[169] *Íd.*, a las páginas 9-10, líneas 25 y 1-3.
[170] *Íd.*, a la página 10, líneas 11-19 y 22-25.
[171] *Íd.*, a la página 11, líneas 17-22.
[172] *Íd.*, a las páginas 11-12, líneas 22-25 y 1-10.
[173] *Íd.*, a la página 12, líneas 10-11.
[174] *Íd.*, a las páginas 12-13, líneas 13-22 y 4-9.
[175] *Íd.*, a la página 13, líneas 9-16.

Declaró que estando allí estacionada llegó un vehículo Ford Taurus que se estacionó detrás de la Subaru y el conductor rubio de tez blanca y ojos claros se bajó de su vehículo y se recostó de su bonete. Comentó que le pareció que ese individuo era "el gringo" por su físico, porque llegó en un carro alquilado y porque se estacionó justo detrás como si hubiese reconocido la Subaru de Orlando y como si estuviese esperando a alguien.[176]

Adujo que la iluminación en el lugar de los hechos era buena.[177] Relató, además, que se bajó del vehículo, se le acercó al individuo y le informó que "Orlando viene por ahí".[178] Sostuvo que en ese momento vio a través del cristal frontal del Ford Taurus un individuo con la cabeza recostada de la parte de atrás del asiento del pasajero frontal y con las piernas detrás del asiento del conductor que aparentaba estar durmiendo.[179] Añadió que este último tenía una gorra amarilla en la cara, camisa gris y cabello lacio "brown".[180]

Continuó diciendo que mientras regresaba a la Subaru llegó Orlando. Ella y Vanessa se quedaron frente a la Subaru mientras Orlando fue a darle la mano al "gringo", que dejó de mirar y cuando volvió a mirar "el gringo" y el individuo que estaba en la parte de atrás del Ford "le estaban cayendo encima a Orlando".[181] A preguntas de la Fiscal de "quién le estaba cayendo encima a Orlando?" ella contestó "los dos individuos que llegaron al parking [...] George Tsouratakis y Jaime Nadal." La Fiscal continuó el directo preguntando "[e]n ese momento qué personas son las que usted observó, sin decirme los nombres porque en ese momento usted no los sabía. Qué personas fue las que usted observó que

---

[176] *Íd.*, a las páginas 13-14, líneas 20-25 y 1-16.
[177] *Íd.*, a la página 14, líneas 17-18.
[178] *Íd.*, a la página 14, líneas 23-24.
[179] *Íd.*, a las páginas 15-16, líneas 11-14 y 15-20
[180] *Íd.*, a la página 17-18, líneas 21-25 y 1.
[181] *Íd.,* a la página 18, líneas 5-23.

estaban." Ella ripostó, "[a]l gringo y al que estaba en la parte de atrás del carro."[182]

Relató que vio a Orlando intentando huir pero que ambos individuos lo perseguían y es cuando se percató de que el individuo que estaba sentado en la parte trasera del Ford estaba realmente apuñalando a Orlando. Dicho esto relató "[...] ahí yo me percato que el otro individuo está apuñalando, no está dando puños na'."[183]

Declaró que al observar sangre en el cuerpo de Orlando pensó, "[...] ahí me percato que lo están matando. Lo están acuchillando." Entonces decidió intervenir para intentar salvarlo, "me meto a tratar de salvarlo, no sé, a tratar de resolver algo..."[184] De ahí el individuo que estaba sentado en la parte trasera del Ford le propinó dos (2) puñaladas en la boca del estómago.[185] A preguntas del Ministerio Público, señaló al Sr. Jaime Nadal González como la persona que le hizo las puñaladas.[186] Mencionó que a pesar de sus heridas continuó interviniendo y es cuando recibió otras dos (2) puñaladas en el costado izquierdo.[187]

Atestó haber estado al lado y a corta distancia de su agresor a quien le vio la cara, los ojos desorbitados, la cara alargada, el pelo lacio "brown", las patillas y recalcó haberle visto la cara, "le vi la cara".[188] Relató que cuando recibió las puñaladas en su costado es que vio que el cuchillo era de aproximadamente cinco pulgadas (5"), que tenía el mango negro y la hoja gris.[189] A preguntas de la Fiscal, sostuvo que el Sr. Nadal González estaba apuñalando a Orlando "por donde lo cogiera".[190] Clarificó que Orlando estaba de

---

[182] *Íd.*, a la página 18, líneas 16-23.
[183] *Íd.*, a la página 19, líneas 21-25.
[184] *Íd.*, a la página 20, líneas 23-25.
[185] *Íd.*, a la página 21, líneas 1-3.
[186] *Íd.*, a la página 21, líneas 2-9.
[187] *Íd.*, a la página 22, líneas 1-4.
[188] *Íd.*, a la página 22, líneas 5-11 y 21.
[189] *Íd.*, a la página 23, líneas 20-25 y 9.
[190] *Íd.*, a las páginas 24 y 26, líneas 19-25 y 2.

pie cuando ella recibió las primeras dos puñaladas y que esas puñaladas que recibió iban dirigidas a ella.[191] Declaró que luego de esas primeras dos puñaladas "el gringo" la empujó pero que logró acercarse nuevamente y Orlando aún estaba parado, específicamente a su lado derecho.[192]

Aseguró que las segundas dos puñaladas que recibió iban dirigidas a ella. Testificó que:

> P Y cuando usted recibe esas otras dos puñaladas, ¿dónde usted las recibió?
>
> R En la costilla izquierda.
>
> P ¿Hacia dónde iban dirigidas esas dos puñaladas que usted observaba, para dónde iban dirigidas?
>
> R A mí.
>
> P ¿Por qué usted dice que esas otras dos iban dirigidas a usted?
>
> R Orlando estaba de frente y yo estaba de lado.[193]

Expresó que en ese momento Orlando se desplomó y cayó al suelo y observó que ambos individuos corrieron para el Ford Taurus.[194] Alegó que mientras le da los primeros auxilios a Orlando se percató de que el vehículo Ford venía para encima de ellos, como que intentó dar reversa y no pudo, razón por la cual haló el cadáver de Orlando que estaba en el medio para que los individuos en el Ford no le pasaran por encima.[195]

Describió que, al ver que Orlando había fallecido, removió de sus bolsillos $40 dólares, dos bolsas de cocaína, una bolsa de marihuana y una pastilla "xanax" para que no le encontraran eso después de muerto.[196] Añadió que gritó por ayuda, vio empleados del hotel que llegaron al área y vio a Vanessa bien nerviosa "como que se tilteó, ella no...ella como que se...estaba muy en *shock* y me

---

[191] *Íd.*, a la página 34, líneas 1-11.
[192] *Íd.*, a la página 37, líneas 15-21.
[193] *Íd.*, a las páginas 37-38, líneas 22-25 y 1-3.
[194] *Íd.*, a la página 38, líneas 19-25.
[195] *Íd.*, a las páginas 40-41, líneas 14-23 y 3-10.
[196] *Íd.*, a la página 41, líneas 14-19.

trataba de poner una toalla, pero se le caía".[197] Sostuvo que en lo que llegó la ambulancia se aguantó con la mano la herida del costado izquierdo y con una toalla detuvo el sangrado de su estómago. Relató que:

> Tuve que aguantar [la herida] con la mano porque se estaba saliendo algo por donde no era y lo tenía que meter pa' dentro. Lo metí pa' dentro, me puse la toalla acá, hasta que llegué a una ambulancia que me coja...que me taparon.[198]

Comentó que la ambulancia la llevó al Hospital Centro Médico donde le informaron que tenía cuatro (4) puñaladas, dos (2) venas arteriales rotas y una (1) costilla fracturada.[199] Informó que estuvo diez (10) días hospitalizada y al ser dada de alta se fue a casa de su abuela donde pocos días más tarde la entrevistó el agente Samuel Bermúdez.[200]

Indicó que el 26 de abril de 2011, el agente Bermúdez la recogió en casa de su abuela para hacer la identificación del agresor mediante foto. Relató que al ver las nueve (9) fotos pudo identificar para sí a su agresor pero sintió temor por su vida si lo señalaba porque él la había apuñalado, él había matado a Orlando y sabía que él estaba en la libre comunidad.[201] Atestó que "ahí en ese *line up* yo me eché a llorar porque yo lo vi, pero no quería identificarlo, porque le tengo miedo y me eché a llorar y le dije que me llevaran pa' mi casa, porque no me atrevía poner el dedo."[202]

En ese primer intento de identificación dijo no sentirse bien y que la regresaran a su casa.[203] Al día siguiente, 27 de abril de 2011, expresó sentirse bien y queriendo hacer justicia, pidió que la buscaran para identificar a su agresor, lo cual hizo señalando la foto con el número 7 y poniendo sus iniciales debajo de la referida

---

[197] *Íd.*, a la página 42, líneas 14-16.
[198] *Íd.*, a la página 43, líneas 10-13.
[199] *Íd.*, a la página 43, líneas 15-20.
[200] *Íd.*, a las páginas 43-44, líneas 21-25 y 1-4.
[201] *Íd.*, a las páginas 59-60, líneas 14-25 y 6-9.
[202] *Íd.*, a la página 44, líneas 20-23.
[203] *Íd.*, a la página 60, líneas 8-9.

foto.[204] A preguntas de la Fiscal "[e]sa persona que usted identifica con el número 7, qué duda si alguna tiene usted de que fue la persona que mató a Orlando", ella respondió "ninguna".[205]

Al próximo día, el agente Bermúdez fue a casa de su abuela y le presentó el muestrario de confrontación fotográfica de George Tsouratakis para que lo identificara, lo cual hizo señalando el número 3 y estampando la fecha y sus iniciales.[206]

A preguntas del Ministerio Público de "¿[c]ómo compara esa persona que usted identificó allí en esa rueda de confrontación fotográfica, con la que le ocasionó en dos ocasiones las 4 puñaladas que usted ha descrito aquí", la testigo contestó "[e]s la misma".[207]

Durante el contrainterrogatorio, la testigo dijo no conocer ni haber visto antes del día de los hechos ni al Sr. George Tsouratakis ni al Sr. Jaime Nadal González.[208] Negó haber tenido una relación sentimental con el occiso.[209] Alegó haber conocido al hermano de Orlando no así a su señora madre.[210] Se reiteró en que no había consumido alcohol ni ninguna sustancia controlada al momento de comprar el "trimmer".[211] Negó haber tenido problemas con la señora madre del occiso por ésta alegadamente acusarla de humillar, golpear y maltratar a Orlando.[212]

Comentó desconocer si un joven de nombre Alberto Rivera Sanabria le increpó a Orlando sobre por qué este último tenía su vehículo Subaru sin su autorización.[213] Con respecto al momento en que consumió cocaína el día de los hechos, clarificó que fue Orlando quien se la proveyó, independientemente de que su

---

[204] *Íd.*, a la página 60, líneas 14-23.
[205] *Íd.*, a las páginas 60-61, líneas 24-25 y 1.
[206] *Íd.*, a la página 63, líneas 23-25.
[207] *Íd.*, a la página 82, líneas 13-16.
[208] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 18 de octubre de 2012, a la página 13, líneas 10-15.
[209] *Íd.*, a la página 15, líneas 10-11.
[210] *Íd.*, a la página 16, línea 19.
[211] *Íd.*, a la página 20, líneas 11-15.
[212] *Íd.*, a la página 26, líneas 2-7.
[213] *Íd.,* a las páginas 50-51, líneas 17-25 y 1.

declaración jurada no lo especificaba; sólo establecía que "mientras estuvimos ahí [en la gasolinera], me ofrecieron cocaína y yo me di dos pases."[214] Afirmó desconocer cuántas pastillas de "percocet" Orlando le iba a entregar a George Tsouratakis.[215]

Adujo que su única participación en la transacción de drogas fue intervenir en la llamada telefónica para lograr un lugar de encuentro porque Orlando no hablaba mucho inglés y aunque ella dijo "sé hablar un perfecto inglés", no entendió los recovecos ni sitios extraños que George Tsouratakis le decía.[216] Haciendo referencia a Orlando y a George relató "yo lo acordé en La Concha donde ellos se habían visto el día anterior."[217]

Con respecto al orden de sucesos sostuvo que, estuvo hospitalizada desde el 12 hasta el 22 de abril de 2011; que a partir del 23 de abril de 2011 estaba en casa de su abuela; que el 25 de abril el agente investigador Samuel Bermúdez la entrevistó en la casa; que 26 y 27 de abril fueron los días que se le mostró la tarjeta de confrontación fotográfica para el Sr. Nadal González; que el 28 de abril fue que se le mostró la tarjeta de confrontación fotográfica para George Tsouratakis; y que el 29 de abril de 2011 prestó su declaración jurada al Ministerio Público.[218]

Se reafirmó en la descripción que dio de George Tsouratakis en su declaración jurada: ojos claros, tez blanca, con gorra, rubio, estatura mediana y con buena condición física.[219] Negó conocer que el Sr. Tsouratakis mide 6'2".[220] Relató que estaba segura de que el individuo que estaba sentado en la parte posterior del Ford

---

[214] *Íd.*, a la página 90, líneas 2-5.
[215] *Íd.*, a la página 95, líneas 3-8.
[216] *Íd.*, a la página 96, líneas 3-13.
[217] *Íd.*, a la página 97, líneas 17-18.
[218] *Íd.*, a las páginas 128-129, líneas 16-25, 1-13.
[219] *Íd.*, a las páginas 105-106, líneas 25 y 1-8.
[220] *Íd.*, a la página 107, líneas 15-17.

Taurus era el mismo que asesinó a Orlando y que la agredió a ella porque tenía la misma ropa.[221]

Refiriéndose al Exhibit 2 de la Defensa, entiéndase la Hoja de Entrevista que le hizo el Agente Samuel Bermúdez a Denisse el 25 de abril de 2011, la testigo leyó la siguiente descripción: "[e]l dormido era alto, pelo lacio larguito, tenía patillas, bastante claro de piel, tenis, camisa gris y gorra de pelotero."[222]

Confrontada por la defensa, admitió que en su Declaración Jurada no así en la Hoja de Entrevista, describió al individuo que la apuñaló a ella y a Orlando, como de cara alargada y quemadito por el sol.[223]

La defensa le preguntó si alguna de las fotos de la tarjeta de confrontación del Sr. Jaime Nadal González coincidía con la descripción que ella le dio al agente Bermúdez de su agresor, a lo que respondió "yo lo pude reconocer".[224] Cuestionada nuevamente por la defensa de que la foto que identificó en el "line-up" no coincidía con la descripción que ella le dio al agente Bermúdez expresó "[p]ara usted no, para mí sí."[225]

En el re-directo, expresó que los cristales del vehículo Ford eran transparentes y que no tenían ningún tipo de tinte.[226] Se reafirmó en que, la persona identificada con el número 7 en la tarjeta de confrontación, cuyo nombre es Jaime Nadal González, fue la persona que mató a Orlando y que la apuñaló a ella.[227] A esos fines testificó:

> P Y esa persona que usted identificó, según esa tarjeta de confrontación con el 15A como Jaime Nadal, ¿qué fue lo que hizo?
>
> R Mató a Orlando y me apuñaló a mí.[228]

---

[221] *Íd.*, a la página 126, líneas 9-15.
[222] *Íd.*, a las páginas 132-33, líneas 17-25 y 1.
[223] *Íd.*, a las páginas 152-53, líneas 22-24 y 7-10.
[224] *Íd.*, a la página 166, línea 9.
[225] *Íd.*, a la página 168, líneas 2-5.
[226] *Íd.*, a la página 192, línea 19.
[227] *Íd.*, a la página 197, líneas 15-23.
[228] *Íd.*, a la página 197, líneas 21-23.

A preguntas del Ministerio Público nuevamente señaló al acusado, Sr. Jaime Nadal González, como la persona que aparece en la identificación 15A.[229] Nótese que surge de la página 20 del alegato suplementario del apelante que el componente número 7 corresponde a la fotografía del apelante, por lo cual este hecho no está en controversia. Examinando el Exhibit 34A expresó:

> P Mire, con referencia a lo que ha sido marcado como el Exhibit 34A, con la información que usted le dio a Bermúdez referente a la persona que usted dijo que se bajó del vehículo y usted identificó como el gringo, ¿qué persona fue la que usted identificó en ese Exhibit...?
>
> R La 3.
>
> P ¿Y esa persona cómo resultó llamarse?
>
> R George Tsouratakis[230]

Durante el re-contrainterrogatorio el abogado de la defensa le preguntó si en alguna foto aparece una persona con gorra y ella dijo que no.[231] Indicó que en la Hoja de Entrevista del 25 de abril de 2011 no describió que su agresor tuviese la cara alargada y los ojos desorbitados.[232]

24. Carmen A. Tirado Neris (Seróloga)

Luego de que ambas partes tuviesen su turno de preguntas y examinadas sus credenciales, el Tribunal cualificó a la seróloga Carmen A. Tirado Neris como perito.[233] En el presente caso, la seróloga preparó tres (3) Certificados de Análisis Forense de ADN sobre la evidencia inspeccionada fechados 18 de agosto de 2011, 23 de mayo de 2012 y 14 de junio de 2012.[234] Éstos fueron

---

[229] *Íd.*, a las páginas 197-198, líneas 24-25 y 1-7.
[230] *Íd.*, a la página 198, líneas 19-25.
[231] *Íd.*, a la página 200, líneas 6-8.
[232] *Íd.*, a las páginas 201-202, líneas 25 y 1-15.
[233] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 22 de octubre de 2012, a la página 18, línea 15.
[234] *Íd.*, a las páginas 42-43, líneas 14-25 y 1-16.

marcados como Exhibits 39, 40 y 41, respectivamente y admitidos con objeción de la defensa.[235]

Concluyó que de la evaluación del material genético en la escena pudo identificar cinco (5) personas entre ellas tres (3) varones y dos (2) féminas.[236] Explicó que para el certificado de análisis emitido el 18 de agosto de 2011 la evidencia se comparó únicamente con el colector bucal de George Tsouratakis utilizando la técnica "Identifinder".[237]

Declaró que emitió el certificado del 23 de mayo de 2012 a solicitud del Ministerio Público para éste poder informar el estado de la investigación en un "Status Conference".[238] Comentó además que el certificado de análisis con fecha de 14 de junio de 2012 era final, contenía unos estudios de validación y unos datos estadísticos que no se incluyeron en el informe de mayo.[239]

Indicó que como para el análisis de agosto la técnica "Identifinder" no dio la información completa, para el certificado de junio se utilizó la técnica de "Y-finder" que es específica para varones, sólo busca características genéticas presentes en el "Cromosoma Y", o sea, que proceden de la línea paterna únicamente.[240] Aclaró que para el certificado final sólo se examinaron las piezas de evidencia que en el certificado del 18 agosto de 2011 presentaron un perfil genético que no se pudo determinar por falta de información.[241] Para este certificado de análisis de junio, estuvo disponible la muestra del colector bucal de Jaime Nadal González y ésta se comparó con las características genéticas de las piezas de evidencia.

---

[235] *Íd.*, a las páginas 82 y 84, líneas 3-13 y 23-24.
[236] *Íd.*, a la página 88, líneas 9-10.
[237] *Íd.*, a la página 95, líneas 5-18.
[238] *Íd.*, a la página 43, líneas 10-16.
[239] *Íd.*, a la página 68, líneas 21-22.
[240] *Íd.,* a la página 67, líneas 5-12.
[241] *Íd.*, a la página 96, líneas 12-18.

A continuación los hallazgos del Certificado de Análisis Forense de ADN emitido el 14 de junio de 2012. Para realizar la prueba del "Cromosoma Y" o "Y-finder" se examinaron las siguientes piezas evidenciarias:[242]

DNAS-11-0660-014-uñas mano derecha de Orlando Ramos Ortiz

DNAS-11-0660-015-uñas mano izquierda de Orlando Ramos Ortiz

DNAS-11-0717-032-aplicador de algodón con mancha (número 1) levantado del área del guía del Ford

DNAS-11-0717-033-colilla de cigarrillo marca Marlboro quemada por uno de sus lados

DNAS-11-0717-035-gorra negra marca Nueva Era tamaño 7

DNAS-11-0949-036-muestra colector bucal de George Tsouratakis

DNAS-11-1057-037-aplicador de algodón con mancha (número 2) levantado del área del guía del vehículo Ford

DNAS-11-1057-038 -palanca de cambios manual del vehículo Ford

DNAS-11-1057-040-boleto de estacionamiento del Hotel La Concha

DNAS-12-0335-001-muestra colector bucal Jaime Nadal González

Detalló que bajo la técnica "Y-finder" tanto las uñas de la mano derecha del occiso (DNAS-11-0660-014) como el boleto de estacionamiento (DNAS-11-1057-040) obtuvieron un perfil genético del "Cromosoma Y" compatible con Orlando Ramos Ortiz y todos sus familiares de la línea paterna ya que todos comparten ese mismo haplotipo, o sea, característica genética.[243]

Aclaró que, como todos los haplotipos del "Cromosoma Y" son heredados por la línea paterna, tuvo que incluir en su informe a todos los familiares de la línea paterna de Orlando porque todos comparten el mismo haplotipo.[244] Clarificó que la comunidad

---

[242] *Íd.*, a la página 103, líneas 7-14.
[243] *Íd.*, a la página 111, líneas 7-14.
[244] *Íd.*, a la página 111, líneas 7-14.

forense utiliza el lenguaje "no pueden ser excluidos" como sinónimo de que están incluidos.[245]

Expresó que las uñas de la mano izquierda del occiso (DNAS-11-0660-015) presentaron un perfil genético del "Cromosoma Y" de más de un hombre. Orlando era el mayor contribuyente por tratarse de sus propias uñas. Sin embargo, en cuanto a los menores contribuyentes, no pudo emitir un enunciado de inclusión o exclusión debido a la cantidad limitada de información genética detectada.[246]

Añadió que el perfil genético del "Cromosoma Y" de la colilla de cigarrillo (DNAS-11-0717-033) y la gorra negra (DNAS-11-0717-035) concordaron con el perfil genético de George Tsouratakis y todos sus familiares de la línea paterna no pueden ser excluidos.[247]

Con respecto al aplicador del guía del vehículo Ford (número 1) (DNAS-11-0717-032), relató que éste presentó perfil genético del "Cromosoma Y" compatible con Orlando Ramos Ortiz, George Tsouratakis, Jaime Nadal González y todos sus familiares de la línea paterna no pueden ser excluidos.[248] Sin embargo, no pudo emitir un enunciado de inclusión o exclusión en cuanto al aplicador de algodón con mancha (número 2) (DNAS-11-1057-037) levantado igualmente del área del guía del vehículo Ford debido a la cantidad limitada de información genética detectada.[249]

Explicó que, el aplicador de la palanca del vehículo Ford (DNAS-11-1057-038) también presentó perfil genético del "Cromosoma Y" compatible con Orlando Ramos Ortiz, George Tsouratakis, Jaime Nadal González y todos sus familiares de la línea paterna no

---

[245] *Íd.*, a la página 113, líneas 12-16.
[246] Véase, Certificado de Análisis Forense de ADN emitido el 14 de junio de 2012, Exhibit 41, página 4.
[247] *Íd.*, página 3.
[248] *Íd.*, página 4.
[249] *Íd.*, página 4.

pueden ser excluidos de ser los posibles contribuyentes de los haplotipos allí observados.[250]

En el contrainterrogatorio, la Sra. Tirado clarificó que cuando la técnica "Identifinder" es insuficiente para discriminar o para poder incluir o excluir o emitir una conclusión más certera o para dar más información con relación a los hechos, recurren al uso de la técnica del "Cromosoma Y".[251] Expresó que al surgir este segundo caso judicial independiente, los resultados del certificado de análisis emitido en agosto de 2011 eran insuficientes porque no arrojaban información relacionada al perfil genético perteneciente a una tercera persona. Es por esto que se realizó el estudio del "Cromosoma Y" con relación a estos hechos.[252]

Adujo no recordar si se reunió con Alex Cintrón y con José Matos con relación al material genético ocupado en el guía y en la palanca del vehículo Ford.[253] Aclaró que ella no puede dar fe de que los investigadores forense que van a la escena a levantar la evidencia siguieron sus controles de calidad porque ella no participó directamente de ese proceso.[254] Expresó que en el presente caso no recibió nada atípico en la presentación del material a evaluar que justificara emitir un informe sobre discrepancia con los controles de calidad esperados.[255]

A preguntas de la defensa, la Sra. Tirado declaró desconocer que el vehículo Ford Taurus era alquilado y mencionó que se limitó a evaluar las pruebas que el investigador forense José Matos levantó.[256] Manifestó desconocer que al Sr. Nadal González se le hicieron dos (2) pruebas bucales.[257] Sobre el paradero de la

---

[250] *Íd.*, página 5.
[251] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 12 de diciembre de 2012, a la página 6, líneas 1-4.
[252] *Íd.*, líneas 5-6 y 18-23.
[253] *Íd.*, a la página 18, líneas 1-2.
[254] *Íd.*, a la página 20, líneas 11-16.
[255] *Íd.*, a las páginas 20-21, líneas 23-25 y 1-4.
[256] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 22 de enero de 2013, a la página 8, líneas 15-16.
[257] *Íd.*, a la página 16, líneas 1-8.

primera muestra, intervino el Ministerio Público para clarificar que la primera muestra bucal está en la Fiscalía porque se llevó a Forense pero éste no la admitió porque le faltaban las firmas requeridas.[258]

Ripostó que los resultados del Certificado de Análisis del 14 de junio de 2012 son basados en el estudio del "Cromosoma Y" lo cual implica que esos resultados no son conclusivos, distinto al "Identifinder" que sí lo son. Declaró que utilizando el estudio del "Cromosoma Y" no puede concluir que las pruebas analizadas pertenecieron a una sola persona, Jaime Nadal González, porque bajo este estudio lo que se obtiene es una determinación de características.[259]

En el re-directo, expresó que si bien es cierto que el agua o la lluvia diluyen las muestras, afectan el material genético y reducen la cantidad de ADN, la realidad es que el ADN no cambia con el agua, se mantiene intacto y bastante estable.[260] Conforme al Certificado de Análisis del 14 de junio explicó que las características genéticas observadas en el guía del Ford Taurus fueron compatibles con los haplotipos de Orlando Ramos Ortiz, George Tsouratakis y Jaime Nadal González, y todos sus familiares de la línea paterna ascendientes o descendientes no pueden ser excluidos.[261] Igualmente concluyó sobre la palanca del vehículo Ford que Orlando Ramos Ortiz, George Tsouratakis y Jaime Nadal González, y todos sus familiares de la línea paterna no pueden ser excluidos de ser los posibles contribuyentes de los haplotipos observados en dicha pieza de evidencia.[262]

---

[258] *Íd.*, a la página 19, líneas 13-20.
[259] *Íd.*, a la página 70, líneas 1-21.
[260] *Íd.*, a la página 74, líneas 15-16.
[261] *Íd.*, a la página 80, líneas 12-22.
[262] *Íd.*, a la página 89, líneas 19-23.

Durante el re-contrainterrogatorio, declaró que el análisis del "Cromosoma Y" no está hecho para individualizar.[263] Posteriormente aclaró que al decir que no puede individualizar es porque las características genéticas del "Cromosoma Y" son compartidas entre ascendientes y descendientes lo cual no le permite descartar a los familiares de la línea paterna.[264]

25. Vanessa I. Arroyo Medina (Testigo Ocular)

Declaró que conoció a Denisse Almeida Purcell y a Orlando Ramos Ortiz hacía siete (7) u ocho (8) años atrás mientras trabajaba sirviendo bebidas en Spy Bar.[265] Expresó que para la fecha de los hechos vivía en Río Grande.[266] Expresó que Orlando se dedicaba a la venta de cocaína, que la vendía en bolsas pequeñas a distintas personas quienes lo contactaban por teléfono y él se las entregaba con un vehículo prestado o consiguiendo que lo llevaran.[267]

Relató que el día de los hechos Denisse y Orlando fueron de sorpresa a visitarla y accedió a irse con ellos a cortarle la grama a la abuela de Denisse.[268] Informó que la abuela de Denisse les canceló y entonces fueron a casa de Orlando en Bayamón a buscar una ropa y unas cosas y que eran alrededor de las 4:00 p.m.[269]

Admitió que para abril de 2011 fumaba marihuana y olía cocaína.[270] Declaró que de camino a Bayamón, Denisse conducía y ella iba en la parte posterior.[271] Manifestó que en el camino Denisse y ella fumaron cigarrillos y marihuana y bebieron cervezas.[272] Añadió que luego fueron al Residencial Vista Hermosa

---

[263] *Íd.*, a la página 93, líneas 4-6.
[264] *Íd.*, a las páginas 97-98, líneas 22-25 y 1.
[265] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 27 de noviembre de 2012, a las páginas 4-5, líneas 21-22 y 1-17.
[266] *Íd.*, a la página 6, línea 2.
[267] *Íd.*, a la página 6, líneas 3-20.
[268] *Íd.*, a la página 7, líneas 2-8.
[269] *Íd.*, a las páginas 7-8, líneas 15-19 y 16-17.
[270] *Íd.*, a la página 7, líneas 22-25.
[271] *Íd.*, a la página 8, líneas 4-5 y 14-15.
[272] *Íd.*, líneas 7-13.

a comprar droga.[273] Expresó que Denisse y Orlando se bajaron juntos, se metieron detrás de uno de los edificios y cuando regresaron ella y Denisse le compraron los trajes de baño a María.[274]

Adujo que luego de salir del residencial y de camino a Ocean Park Orlando iba conduciendo y que los tres consumieron cocaína.[275] Expresó que se detuvieron en una gasolinera en Ocean Park, que Denisse y ella se bebieron 2 ó 3 cervezas y pronto se fueron porque Orlando recibió una llamada.[276] Comentó que lo llamó un tal "gringo" y que aunque no preguntó quién era supuso que se trataba de un cliente para comprar cocaína.[277]

Declaró que, luego de dar vueltas por Ocean Park buscando la camioneta azul del "gringo", optaron por encontrarse en el estacionamiento del Hotel La Concha. [278] Atestó que Orlando iba conduciendo y que llegaron a La Concha alrededor de las 5:40p.m.[279] Informó que Orlando tomó el boleto del estacionamiento y se dirigió al segundo nivel dejando el vehículo pegado a la pared mirando hacia una puerta de cristal que daba acceso al hotel.[280] Relató que Orlando se bajó diciendo que iba al baño pero ella y Denisse se quedaron en el vehículo, Denisse se movió al asiento del chofer y ella al pasajero frontal.[281]

Indicó que un vehículo azul o verde oscuro se estacionó detrás de ellos y les hizo unos cambios de luces.[282] Añadió que ambas se bajaron del vehículo y se dirigieron al vehículo que se les estacionó detrás del cual se bajó "el gringo" a quien describió como una

---

[273] *Íd.*, líneas 21-24.
[274] *Íd.*, a la página 9, líneas 9-19.
[275] *Íd.*, a las páginas 9-10, líneas 21-25, 1 y 23-24.
[276] *Íd.*, a las páginas 10-11, líneas 14-25 y 1-25.
[277] *Íd.*, a la página 12, líneas 1-6 y 16-23.
[278] *Íd.*, a la página 13, líneas 5-12.
[279] *Íd.*, líneas 13-14 y 22-24.
[280] *Íd.*, a la página 14, líneas 9-13.
[281] *Íd.*, a la página 14, líneas 16-20.
[282] *Íd.*, líneas 20-22.

persona alta, blanca, de ojos azules, pelo rubio, fuerte.[283] Manifestó que vio a través del cristal frontal de dicho vehículo que había una persona recostada de la parte de atrás del asiento del pasajero con su espalda pegada a la puerta del pasajero trasero y con una gorra hasta la nariz, como levantada de atrás, que no se le veía el rostro.[284]

Describió que el cristal frontal del vehículo Ford no tenía tintes y que la separación entre los asientos frontales le permitió ver los asientos traseros.[285] Añadió que la iluminación en el estacionamiento era buena, como las del Tribunal pero un poco amarillas.[286] Expresó que se regresó a la guagua y que observó cuando Orlando le pasó por el lado caminando tranquilo en dirección al vehículo Ford.[287]

Atestó que en fracción de segundos vio a Orlando corriendo hacia las puertas de cristal del hotel pero que el "gringo" y el individuo que estaba recostado dentro del Ford se le fueron detrás y lo empezaron a agredir por todas partes.[288] Relató que vio cuando Orlando intentaba protegerse con sus manos y su cuerpo.[289]

Declaró que Denisse intervino tratando de impedir que lo siguieran agrediendo pero que "el gringo" la agarró y la apartó.[290] Indicó que Orlando corrió en dirección a la guagua gritando "¡ay, ay, ay, ay, ay!" y es cuando se percató de que tenía sangre y vio que Orlando se desplomó en el piso.[291] Manifestó que vio que el otro individuo estaba ñangotado sobre Orlando, que continuaba agrediéndolo y que tenía una pieza algo oscura en la mano derecha.[292]

---

[283] *Íd.*, a la página 15, líneas 1-8.
[284] *Íd.*, líneas 13-18.
[285] *Íd.*, a la página 16, líneas 1-6.
[286] *Íd.*, líneas 7-8.
[287] *Íd.*, a la página 17, líneas 2-8.
[288] *Íd.*, líneas 16-25.
[289] *Íd.*, a la página 18, líneas 9-10.
[290] *Íd.*, a la página 18, líneas 11-13.
[291] *Íd.*, líneas 13-16.
[292] *Íd.*, líneas 18-22.

Relató "me quedé frizada…no pude hacer nada."[293] Señaló que Denisse corrió otra vez hacia Orlando gritando "lo va a matar, lo va a matar, lo va a matar" mientras el individuo que apuñalaba a Orlando estando en cuclillas se levantó con algo en la mano y agredió a Denisse.[294]

Describió que el individuo que agredió a Denisse tenía pelo negro y una gorra pero aclaró que nunca lo vio de frente.[295] No supo especificar en cuántas ocasiones el individuo agredió a Denisse pero sí indicó que la agredió por el costado izquierdo.[296] Declaró que luego de esto "el gringo" corrió hacia el asiento del conductor del vehículo Ford y el otro individuo se montó en el asiento del pasajero.[297]

Relató que el vehículo Ford venía hacia adelante a velocidad y Denisse tuvo que arrastrar el cuerpo de Orlando para sacarlo del medio del estacionamiento porque lo iban a arrollar.[298] Testificó que el vehículo Ford chocó subiendo la rampa que había a su izquierda, dio reversa rápido y logró subir la rampa y es cuando lo perdió de vista.[299] Atestó que comenzaron a gritar pidiendo ayuda y que allí mismo certificaron que Orlando había fallecido.[300]

Añadió que a Denisse la llevaron en ambulancia al hospital y a ella la llevaron primero al Cuartel de la calle Hoare y luego al Cuartel General de Hato Rey donde permaneció durante aproximadamente dos días.[301] Mencionó que le hicieron un "line up" para que identificara a George Tsouratakis colocando cinco individuos vestidos iguales y que lo identificó bajo el número 3.[302]

---

[293] *Íd.*, líneas 23-24.
[294] *Íd.*, a las páginas 18-19, líneas 24-25 y 1-4.
[295] *Íd.*, a la página 23, líneas 6-8.
[296] *Íd.*, líneas 9-13.
[297] *Íd.*, líneas 16-20.
[298] *Íd.*, a la página 24, líneas 5-9.
[299] *Íd.*, a la página 24, líneas 11-13.
[300] *Íd.*, líneas 1-20.
[301] *Íd.*, líneas 20-23.
[302] *Íd.*, a la página 25, líneas 1-4.

Admitió que en su declaración jurada del 14 de abril de 2011 ante el Ministerio Público describió al individuo que perseguía a Orlando como de tez clara, pelo negro, alto, delgado, vistiendo mahones, "t-shirt" y gorra.[303] Expresó que el día de los hechos se fumó la mitad de un cigarrillo de marihuana, se dio 2 ó 3 pases de cocaína y se tomó como 6 cervezas.[304]

En el contrainterrogatorio, manifestó que no podía afirmar si Orlando y Denisse eran novios porque ellos nunca le dijeron a ella que lo fuesen.[305] Clarificó que en el camino de Río Grande a Bayamón Denisse y ella fumaron cigarrillos y marihuana pero que no consumieron ni cocaína ni cervezas.[306] Indicó que ella y Denisse no se bajaron en casa de Orlando porque entre Denisse y la mamá de Orlando existía algún roce.[307] Atestó que los tres compraron droga en Vista Hermosa.[308] Declaró que Denisse al bajarse del vehículo le dijo "vente, que te lo voy a presentar" refiriéndose al Sr. Tsouratakis y que Denisse y él se saludaron con un beso y se quedaron hablando como si se conocieran.[309]

Durante la vista, describió al individuo que estaba en la parte de atrás del Ford como de tez blanca, con gorra alzada de atrás y con candado.[310] Sin embargo, la defensa la confrontó con la descripción que le proveyó al Agente Viña el día de los hechos, la cual lo describe como de tez trigueña, medio indio, con el pelo lacio oscuro hasta el cuello, alto como "el gringo", delgado, con barba y bigote tipo candado, vistiendo camiseta color verde y mahón, de 30 a 33 años de edad aproximadamente y sin gorra.[311]

---

[303] *Íd.*, a las páginas 29-30, líneas 24-25 y 1-5.
[304] *Íd.*, a la página 30, líneas 6-12.
[305] *Íd.*, a la página 40, líneas 2-8.
[306] *Íd.*, a las páginas 50-51, líneas 17-25 y 1-14.
[307] *Íd.*, a la página 54, líneas 1-17.
[308] *Íd.*, a la página 58, líneas 9-11.
[309] *Íd.*, a la página 77, líneas 1-18.
[310] *Íd.*, a la página 78, líneas 2-24.
[311] Véase, Exhibit 5 de la Defensa y Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 27 de noviembre de 2012, a las páginas 80 y 82-85.

Expresó que el agresor de Denisse y de Orlando era alto como George Tsouratakis pero que no sabe cuánto mide ni lo vio al lado del gringo, lo vio forcejeando.[312] Describió al Sr. Tsouratakis como de 6 pies, tez blanca, fornido.[313] Mencionó que sólo identificó al Sr. Tsouratakis en un "line up", que nunca se le entregó muestrario de identificación por fotos ni del Sr. Tsouratakis ni de nadie más.[314] Durante el re-directo, haciendo referencia al Exhibit 3 de la defensa, declaró que lo que está escrito debajo de su firma no es letra suya.[315]

26. Pablo Rodríguez Ortiz (Médico)

El testimonio del Dr. Pablo Rodríguez Ortiz, Director de Trauma del Hospital Centro Médico, quedó estipulado por ambas partes y fue cualificado como perito.[316] Además se estipuló el expediente médico de Denisse Almeida Purcell del cual surgió que ésta tenía varias perforaciones de herida punzante hechas con un arma blanca en el abdomen, tres áreas de sangrado, arterias rotas, una costilla fracturada, entre otros, y que de no haber sido atendida y operada hubiese muerto.[317] Del expediente médico surgió además que Denisse tenía trazos de cocaína y marihuana en la sangre.[318]

27. Agente Ramón Echevarría Figueroa

El Ministerio Público puso este testigo a la disposición de la defensa por tratarse de prueba acumulativa. En el directo realizado por la defensa, comenzó declarando que su intervención en este caso fue el hallazgo del vehículo Ford Taurus tablilla HRV236.[319] Atestó que dieron con el paradero de dicho vehículo gracias a una

---

[312] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 27 de noviembre de 2012, a la página 82, líneas 10, 12 y 24.
[313] *Íd.*, a la página 83, líneas 2-13.
[314] *Íd.*, a la página 91, líneas 12-20.
[315] *Íd.*, a la página 111, líneas 2-4.
[316] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 28 de noviembre de 2012, a las páginas 2-3, líneas 23-25 y 1-3.
[317] *Íd.*, a las página 3-4, líneas 9-12 y 1-13.
[318] *Íd.*, a las página 5, líneas 2-4.
[319] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 22 de enero de 2013, a la página 102, líneas 24-25.

llamada informando su ubicación cerca del Residencial Las Margaritas.[320]

Señaló que al llegar al lugar donde ocupó el vehículo, éste estaba estacionado con la puerta del pasajero entreabierta y con la tablilla doblada y en cuanto al clima era de noche y no estaba lloviendo.[321] Al comunicarse con Servicios Técnicos, supo que dicho vehículo estuvo envuelto en un incidente ocurrido en el Hotel La Concha razón por la cual le dieron instrucciones de no tocarlo y de custodiarlo mientras se lo llevaban en grúa hasta el Cuartel de Hato Rey Oeste.[322]

28. Agente Daimy Viña Vega

El Ministerio Público también puso esta testigo a la disposición de la defensa por tratarse de prueba acumulativa y quedó estipulada la capacidad de la testigo como agente.[323] En el directo realizado por la defensa, la agente declaró que al redactar informes o entrevistas "yo plasmo exactamente lo que la persona me manifiesta."[324] Adujo que, a requerimientos de su supervisor el Sargento Johnny David, fue al Cuartel de la calle Hoare para verificar el estado emocional de la testigoVanessa I. Arroyo Medina a quien describió como nerviosa, temblorosa y alerta dentro de su condición.[325]

Durante el contrainterrogatorio realizado por el Ministerio Público, clarificó que su intervención en este caso fue una breve entrevista aVanessa I. Arroyo Medina con el propósito de velar por su salud emocional y física.[326] Manifestó que le correspondía al

---

[320] *Íd.*, a la página 104, líneas 2-6.
[321] *Íd.*, líneas 21-25.
[322] *Íd.*, a las páginas 104-105, líneas 12-16 y 2-6.
[323] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 24 de enero de 2013, a la página 6, líneas 18-19.
[324] *Íd.*, a la página 9, líneas 2-3.
[325] *Íd.*, a la página 13, línea 18.
[326] *Íd.*, a la página 23, líneas 17-21.

agente Samuel Bermúdez hacerle una entrevista completa de los hechos.[327]

29. Agente Samuel O. Bermúdez Berríos

El Ministerio Público puso este testigo a la disposición de la defensa por tratarse de prueba acumulativa y se estipuló la capacidad del testigo como agente. A preguntas introductorias de la defensa expresó que cuando investiga un caso toma notas y las plasma en un documento pero hizo la salvedad que "no en su totalidad" refiriéndose a las notas.[328] Atestó que tuvo acceso a algunas declaraciones juradas de los testigos pero que no sabe quién se las dio.[329]

Adujo que al llegar a la escena estaba su supervisor el Sargento David y otros agentes pero que ninguno estaba tomando notas de lo observado.[330] Aseveró que el Memorando al Teniente José Luis Rodríguez Sierra de 13 de abril de 2011 aparece su nombre como el agente que lo preparó pero que la realidad es que él no lo redactó.[331] Clarificó que quien en efecto redactó ese memorando al Teniente Rodríguez fue la agente Mary Ortiz de la División de Homicidios.[332] Admitió que hubo unas entrevistas, notas o informes relacionados a este caso que se extraviaron, pero indicó que no fue a él a quien se le extraviaron.[333]

Informó que Denisse le dijo en su entrevista que no conocía a George Tsouratakis.[334] Relató que la Hoja de Entrevista son sus notas relacionadas a este caso y que están escritas con su puño y

---

[327] *Íd.*, líneas 22-24.
[328] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 29 de enero de 2013, a las páginas 11-12, líneas 24-25 y 1.
[329] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 30 de enero de 2013, a las páginas 9-10, líneas 18-24 y 2-9.
[330] *Íd.*, a la página 26, líneas 23-26.
[331] *Íd.*, a las páginas 35 y 38, líneas 1-4 y 8-16.
[332] *Íd.*, a la página 71, línea 4.
[333] *Íd.*, a las páginas 52 y 54, líneas 1-10 y 6-7.
[334] *Íd.*, a la página 64, líneas 4-7.

letra.[335] Declaró que él preparó el informe de incidencia cuando se radicó el caso contra George Tsouratakis.[336]

Relató que cuando llegó a la escena allí había varios agentes.[337] Añadió que la agente Jazmín López estaba custodiando la escena y que al él llegar a la escena hablaron.[338] Dijo haber conversado con el Sr. De Paz del Valet Parking de La Concha posteriormente, no en la escena.[339] Expresó haber estado en la escena de tres a cuatro horas.[340] Relató haber hablado con Damián Pagán, encargado de seguridad de La Concha, a quien le pidió los vídeos del hotel.[341] Aclaró que una vez él comienza a trabajar la escena, la agente Jazmín López se mantuvo en el lugar investigando.[342] Revisó el bosquejo de escena para poder expresar que llegó a la escena alrededor de las 9:30p.m.[343]

Declaró que como parte de la investigación recibió información sobre el vehículo Ford Taurus que conducía George Tsouratakis.[344] Manifestó que mientras investigaba la escena habló con la agente Daimy Viña quien le entregó unas entrevistas.[345] A solicitud de la defensa, detalló extensamente las descripciones de los alegados agresores que ofrecieron Vanessa I. Arroyo Medina y Denisse Almeida Purcell (Exhibits 4 y 5 de la Defensa).[346]

Indicó que estando en la escena fue notificado del hallazgo del Ford Taurus cerca del Residencial Las Margaritas y que cuando se trasladó al área estaba lloviendo.[347] Relató que el 13 de abril de 2011 arrestó al Sr. Tsouratakis en su habitación en el Hotel La

---

[335] *Íd.*, a la página 68, líneas 21-26.
[336] *Íd.*, a la página 70, líneas 1-14.
[337] *Íd.*, a la página 120, líneas 21-24.
[338] *Íd.*, a la página 121, líneas 2-10.
[339] *Íd.*, líneas 12-20.
[340] *Íd.*, a las páginas 131 y 132, líneas 13 y 2.
[341] *Íd.*, a las páginas 132-33, líneas 19-24 y 2-6.
[342] *Íd.*, a las páginas 134-35, líneas 24-25 y 1-2.
[343] *Íd.*, a la página 154, líneas 17-18.
[344] *Íd.*, a la página 148, líneas 9-14.
[345] *Íd.*, a la página 150, líneas 7-23.
[346] *Íd.*, a las páginas 163, 164, 167, 168 y 171.
[347] *Íd.*, a las páginas 173-174, líneas 7-13 y 5-7.

Concha y que en el lugar encontraron varias piezas con sangre.[348] Dijo que no solicitó ver los vídeos del hotel el día de los hechos luego de las 6:30 p.m. en aras de captar el momento en que el Sr. Tsouratakis regresa al hotel.[349]

Manifestó que el 26 de abril de 2011 le presentó a Denisse un muestrario de confrontación de fotos pero que no rindió acta ni informe negativo por ésta no haber señalado a nadie, según lo requieren las normas sobre ruedas de identificación.[350] Confirmó que al día siguiente buscó a Denisse nuevamente para mostrarle el mismo cartón de fotos.[351]

Examinando la foto en el área de la piscina de La Concha tomada el 10 de abril de 2011 (Exhibit 2 del Ministerio Público) donde aparece Jaime Nadal González, lo describió sin barba ni chiva, con patillas, el pelo largo pero no con melena, de tez blanco quemadito, no indio.[352]

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público informó que como parte de la investigación fue en dos ocasiones a la residencia de la madre de Jaime Nadal González.[353] Explicó que cuando le presentó el cartón de fotos a Denisse el 26 de abril de 2011 a ésta se le transformó el rostro en miedo y desesperación y tuvo que llevarla de regreso a su residencia, sin ésta haberle expresado si la foto de su agresor estaba o no estaba entre las fotos mostradas.[354]

Nótese que la agente Jazmín López Santiago estaba fuera de la jurisdicción por razones de salud y no estuvo disponible para testificar en el juicio. Dicho esto, el Tribunal emitió una Resolución

---

[348] *Íd.*, a las páginas 178-79, líneas 21-25 y 6-10.
[349] *Íd.*, a la página 180, líneas 18-24.
[350] *Íd.*, a la página 250, líneas 1-21.
[351] *Íd.*, a la página 251, líneas 20-26.
[352] *Íd.*, a las páginas 258-262.
[353] *Íd.*, a las páginas 268-69, líneas 21-25 y 1-7.
[354] *Íd.*, a las páginas 284-85, líneas 1-25 y 1-2.

decretando la presunción de que la agente López Santiago era testigo adverso del Ministerio Público.[355]

El 12 de febrero de 2013, escuchados los argumentos finales de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia se expresó en corte abierta y emitió un fallo condenatorio. Citando la Minuta dispuso:

> [...] la prueba presentado [sic] por el Ministerio Público fueron 45 exhibits y 5 exhibits de la defensa. Hoy hay algo que no está en controversia, que el 12 de abril de 2011 en el Hotel La Concha falleció Orlando Ramos Ortiz. De la prueba desfilada surge que las personas envueltas en esta actividad usaban sustancias controladas, estipulado por las partes y que el occiso era distribuidor de sustancias controladas. De toda la prueba desfilada, se sopesó el testimonio de la Sra. Rosanne Stsing Harvey, la Sra.Vanessa I. Arroyo Medina y la Sra. Denis Almeida Purcell, al igual que el Exhibit 14 del Ministerio Público. Que se hace énfasis en lo siguiente "la identificación se llevó a cabo conforme a la Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA apéndice 252.2..." En este asunto existe una controversia, que es si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la comisión de los delitos que se imputan contra al [sic] acusado. Tomando en consideración que el testimonio de la Sra. Rosanne Stsing donde se estableció que el acusado, el "gringo", el occiso se conocían y que existía una necesidad de suplir sustancias controladas. De la Sra. Denis Almeida Purcell se estableció que fue con la Sra.Vanessa I. Arroyo Medina al estacionamiento del Hotel La Concha, que llegaron allí con el occiso para entregar alegadamente una sustancia controlada, que vieron a dos personas, que la Sra. Denis Almeida describe que había una persona con una gorra, con el pelo que le llegaba a los hombros, que uno le daba con las manos y otro hacía unos gestos hacia el occiso. Del testimonio de la Sra. Denis Almeida se establece que tuvo contacto físico con el agresor.
>
> El tribunal le da mucha validez al testimonio de la Sra. Denis Almeida, ya que cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia. Con relación [a la prueba] exculpatoria, se remitió a la minuta y grabación del 30 de enero de 2013, a las 11:55 de la mañana, donde se informa que lo que se extravió de la carpeta amarilla fue una hoja, (manuscrito), que estaba en el informe y que fue remitido por el teniente.
>
> Tomando en consideración estos criterios, el tribunal manifiesta que el Ministerio Público probó el caso más allá de duda razonable y declara al acusado Culpable por el Art. 106 CP (1er Grado), por una Tent. Art. 106 CP (1er Grado) y por el Art. 5.05 LA.[356]

---

[355] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 6 de febrero de 2013, a la página 17, líneas 8-10.
[356] Véase, Minuta de la Vista del 12 de febrero de 2013.

En síntesis estableció que, de toda la prueba desfilada, sopesó los testimonios de Rossanne St. Sing,Vanessa I. Arroyo Medina y Denisse Almeida Purcell, al igual que el Exhibit Número 14, que es el protocolo de autopsia.[357] Sostuvo además que le dio mucha validez al testimonio de Denisse por entender que cumplió con los criterios de identificación fotográfica que establece nuestro ordenamiento.[358]

Con respecto a una alegada prueba exculpatoria, el Tribunal determinó que surgió de la vista del 30 de enero de 2013[359] que lo extraviado de la carpeta amarilla (que se preparó para uso interno de la Policía de Puerto Rico) fue una hoja a manuscrito cuyo contenido se esbozó a su vez en el Memorando al Teniente José Luis Rodríguez Sierra y que en esa vista se determinó que no era prueba exculpatoria.[360]

Por último, concluyó que el Ministerio Público probó su caso más allá de duda razonable y halló al Sr. Jaime Nadal González culpable de todos los cargos presentados en su contra. Dictó sentencia el 3 de abril de 2013 condenándolo a ciento tres (103) años de cárcel.

Inconforme con tal determinación, el 22 de abril de 2013, el apelante acudió ante nosotros mediante la presentación del recurso de epígrafe, señalando la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio por el incumplimiento del Ministerio Público con sus obligaciones de descubrir prueba impugnatoria y exculpatoria, violentando el derecho constitucional del peticionario a preparar adecuadamente su defensa.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al adjudicar la prueba testifical

---

[357] *Íd.*, a la página 99, líneas 8-12.
[358] *Íd.*, a las páginas 103-04, líneas 24 y 1-3.
[359] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 30 de enero de 2013, a las páginas 113-14, líneas 4-10, 25-26 y 1-22.
[360] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 12 de febrero de 2013, a la página 104, líneas 4-15.

increíble e inconsistente de manera favorable a las alegaciones del Ministerio Público.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al adjudicar la prueba testifical increíble e inconsistente.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el estándar de prueba incorrecto para evaluar la prueba de cargo y emitir un fallo de culpabilidad en contra del Sr. Nadal González

5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la identificación del Sr. Nadal González es jurídicamente confiable.

6. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la identificación del Sr. Nadal González satisface las exigencias reglamentarias y jurisprudenciales necesarias para su validez.

7. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la identificación del Sr. Nadal González mediante una rueda de confrontación fotográfica era permisible conforme a la subsidiariedad establecida en la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal.

8. Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado.

9. Erró el Honorable Tribunal como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado, en la modalidad de tentativa.

10. Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al no determinar que la prueba de cargo probó los elementos que tipifican el asesinato en segundo grado.

11. Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al no determinar que la prueba de cargo no probó los elementos que tipifican el asesinato atenuado.[361]

12. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al adjudicar la validez de prueba

---

[361] El apelante renunció al undécimo señalamiento de error sobre el asesinato atenuado arguyendo que "luego de revisar la prueba…la misma demostró que el hombre que apuñaló a Orlan fue el Segundo atacante luego de iniciada la pelea entre este [sic] y Tsouratakis." Alegato del Apelante, página 28, nota al calce #168.

pericial y los fundamentos en la que estaba sostenida, en violación a la Regla 701 y subsiguientes de Evidencia.

13. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al admitir en evidencia testimonial que violenta la cláusula de confrontación conforme a lo dispuesto en *Crawford v. Washington*.

En relación a la prueba pericial y a la Regla 701 de Evidencia, *et seq.*, 32 LPRA Ap. VI, R.701, el apelante en su alegato presentado el 14 de marzo de 2014, a la página 28, desiste del duodécimo señalamiento de error. Menciona lo siguiente en la nota al calce #169:

> "[l]uego de revisar el testimonio de la Lcda. Carmen Tirado Neris, es nuestra obligación como funcionario del Tribunal informar que este señalamiento de error no se cometió. Incluso, el testimonio de Tirado Neris resultó exculpatorio con respecto al Sr. Nadal González. Específicamente, la Dra. [sic] Tirado reconoció en varias ocasiones que era imposible concluir de las [sic] prueba de haplotipos realizadas [sic] que el DNA [sic] ocupado en el vehículo Taurus y en la escena corresponde al apelante. *Véase Transcripción de la Prueba Oral del Juicio, tomo 22 de enero de 2013, pág. 7.* Adicionalmente, reconoció como exigua -7 entre cada 1,711 varones hispanos- la posibilidad de que ese DNA [sic] fuese del apelante. En ese sentido, lo único que Tirado Neris pudo opinar es que los participantes del incidente de 12 de abril de 2011 eran varones de la raza hispana. Esa expresión no versa sobre la validez del testimonio pericial, sino de su suficiencia para probar el hecho por el que se presentó. Por lo tanto estimamos innecesario detallar dicho señalamiento de error con mayor profundidad."

Por su parte, el Ministerio Público presentó su alegato en oposición. En síntesis arguyó que no se cometieron ninguno de los errores señalados. Sostuvo que la identificación que hizo Denisse Almeida Purcell de su atacante fue confiable y sin vicio alguno de sugestividad. Manifestó que las expresiones de George Tsouratakis que surgieron del testimonio de Rossanne no constituyeron prueba de referencia porque no se trajeron para probar la verdad de lo aseverado, se basaron en hechos que le constaban a ella de propio y personal conocimiento, y eran admisibles bajo la excepción de testimonio de co-conspirador.

Expresó que, el hecho de que la Agente Jazmín López no estuvo disponible para testificar en el juicio y la falta de acta negativa en el proceso de identificación no violentó el derecho de confrontación del apelante. Por cuanto la defensa tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, no procede celebrar un nuevo juicio. Por último adujo que, presentó prueba suficiente y satisfactoria para sostener la determinación de culpabilidad por los delitos de asesinato en primer grado y su tentativa e infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. A pesar de que el apelante desistió de su señalamiento de error sobre prueba pericial, la Oficina del Procurador General discutió los resultados provistos por la seróloga forense los cuales evaluaremos más adelante.

II

Prueba Exculpatoria y Nuevo Juicio

Nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y a informarse debidamente en la preparación de su defensa, como parte del debido proceso de ley. Es el descubrimiento de prueba el vehículo procesal mediante el cual se consigue evidencia favorable o desfavorable para el imputado. Dicho esto, se ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz,* 149 DPR 223, 231 (1999).

Sin embargo, el derecho al descubrimiento de prueba a favor del acusado no es absoluto. Los límites a este derecho están esbozados en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, con el fin de desalentar las expediciones de pesca. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 530; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 324 (1991).

La norma general es que antes del juicio no existe un derecho constitucional a descubrir prueba. Sin embargo, la evidencia exculpatoria es la única excepción a esta regla y con ella se activa la protección constitucional del debido proceso de ley. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 535.

El inciso (b) de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, le impone el deber al Ministerio Público de revelar toda la evidencia exculpatoria que posea, entiéndase, toda aquella evidencia que le resulte favorable al acusado y que sea relevante a la culpabilidad y castigo, irrespectivo de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Público. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra,* pág. 333.

Existe un interés apremiante de que toda prueba significativa dirigida a establecer la inocencia de un acusado debe ser presentada al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 247 (1979). Esto le provee al acusado los medios necesarios para carearse con los testigos de cargo e impugnarlos de manera eficaz. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*, pág. 249. Si el Ministerio Público incumple con este deber y oculta, suprime u omite evidencia exculpatoria, entonces incurre en una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 536. Tal incumplimiento podría acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio, pero ello dependerá de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida, es decir, si la supresión de la evidencia socava la confianza en el resultado del juicio. Esto se analizará a base de un estándar de probabilidad razonable. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, pág. 539.

En virtud de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, procede celebrar un nuevo juicio cuando el acusado adviene en conocimiento de nueva prueba luego de que se haya dictado sentencia. Esa nueva prueba debe demostrar que es más probable

que el convicto sea inocente a que sea culpable. *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008).

Si el Estado ha ocultado prueba exculpatoria, la moción de nuevo juicio que procede no será evaluada a la luz de los requisitos estatutarios y jurisprudenciales aplicables a las mociones ordinarias de nuevo juicio. Ello, por cuanto los derechos lacerados con la omisión del Estado están protegidos por el derecho a un debido proceso de ley, el derecho a obtener evidencia favorable y el derecho a enfrentar la prueba del Estado. *Pueblo v. Velázquez Colón, supra*; *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, *supra*.

En *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 2013 TSPR 121, nuestro Tribunal Supremo expresó que en aquellas situaciones en las cuales no se puede determinar a ciencia cierta si, la evidencia recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, hubiera obrado a favor o en contra del acusado tal tipo de evidencia se denomina evidencia "potencialmente exculpatoria". *Íd.*

A nivel federal, en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963); se resolvió que, violentó el debido proceso de ley la no disponibilidad de cierta evidencia, en particular ciertos vídeos en poder de la Policía, ya sea por causa intencional o negligencia, si estos vídeos eran útiles para que la Defensa pudiera presentar su caso de forma adecuada.

Considerando lo anterior, en *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra,* se resolvió que en circunstancias en las que la evidencia no preservada por el Estado sea potencialmente exculpatoria, es más justo y pragmático añadir la negligencia como requisito, en la alternativa a la mala fe del Estado. En este contexto, definió "negligencia" como aquella circunstancia en donde el Estado haya fallado en ejercer el cuidado que una persona común ejercería. *Íd.*

Allí mismo se resolvió que en la eventualidad de un reclamo por violación al debido proceso de ley por evidencia no disponible por

no haber sido debidamente cuidada o preservada, el Tribunal de Primera Instancia deberá considerar los siguientes tres factores, en orden de prelación: (1) determinar que la evidencia no está disponible por una acción u omisión del Estado; (2) determinar que la evidencia constituía evidencia pertinente conforme se define en la Regla 401 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; y (3) determinar que, según la teoría de la Defensa, de estar disponible esta evidencia obraría a favor del acusado. *Íd.*

Sin embargo, para cumplir con este tercer parámetro, el acusado tiene que poner al tribunal en posición de determinar, partiendo del supuesto de que hubiera sido exculpatoria, cómo esta prueba pudo haberle ayudado. *Íd.* Además, en cuanto a este tercer factor propuesto y conforme al estándar de probabilidad razonable, evidencia "potencialmente exculpatoria" no es aquella que hubiera producido la absolución del acusado, sino aquella suficiente para minar o socavar la confianza en el resultado. *Íd.* Esta es una evidencia que de haberse presentado *a posteriori* hubiera llevado a pensar a una persona prudente y razonable que el fallo o veredicto, aunque podría sostenerse, "ya no es tan confiable". *Íd.*

Si el acusado plantea una violación al debido proceso de ley por la pérdida o destrucción de prueba potencialmente exculpatoria, el Ministerio Público deberá exponer las circunstancias que lo llevaron a perder o destruir la evidencia en controversia. El acusado, a su vez, podrá presentar la evidencia que entienda pertinente y necesaria al asunto. El tribunal entonces determinará si las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe o negligencia. *Íd.*

Cuando el tribunal encuentre que las actuaciones del Estado son constitutivas de mala fe, procederá a desestimar. Si el tribunal entiende que el Estado fue negligente, será de aplicación la

presunción a favor del acusado, según establece la 301(c) de las Reglas de Evidencia, *supra*. Por su parte, cuando el Ministerio Público pruebe que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe, entonces el Tribunal de Primera Instancia determinará que no ha habido violación al debido proceso de ley. *Íd.*

Apreciación de la Prueba

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I. Todo acusado goza de la presunción de inocencia en todos los procesos criminales. *Íd.* Dicha presunción también forma parte de la Regla 110 y 304 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. *Íd.*, págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995). Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir "toda duda posible, especulativa o imaginaria" y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 480 (1992). El Estado debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos "aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón". *Íd.*, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

Al revisar cuestiones de hechos en condenas criminales, el principio que guía el análisis del foro apelativo es que la apreciación de la prueba le corresponde al foro sentenciador y que

sólo se intervendrá con ella si se determina que existió un error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014). La deferencia y respeto otorgado a la apreciación de la prueba de dicho foro se debe al reconocimiento de que dicho foro está en mejor posición de evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra,* pág. 416; *Pueblo v. García Colón I,* 182 DPR 129, 165 (2011).

El juez que preside los procedimientos es quien observa a los testigos y quien puede "apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". *Pueblo v. García Colón I, supra*; *Pueblo v. Viruet Camacho,* 173 DPR 563 (2008).

Sobre este mismo tema, el Tribunal Supremo expresó que es el juzgador de los hechos quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada por cuanto es él quien vio y oyó declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla Romero,* 120 DPR 92, 111 (1987).

Los tribunales apelativos intervendrán con la apreciación de la prueba que realice el juzgador de los hechos sólo ante la presencia de los elementos antes dichos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Las determinaciones de éste no deben descartarse de forma arbitraria ni deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que la determinación no halle suficiente fundamento en la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La mera existencia de contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica el rechazo de la totalidad de su testimonio si éstas no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para

establecer el acto delictivo, rebasar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Un caso no debe resolverse por detalles que no van a la médula de la controversia particular. *Íd.* Debe armonizarse toda la prueba y evaluarla en conjunto en aras de determinar el peso que ha de concedérsele en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román,* 128 DPR 121, 129 (1991).

Claro está, esto no implica que el foro de instancia sea inmune al error, tampoco que, so color de la deferencia y el carácter repetitivo del tipo de planteamiento que hoy enfrentamos, haremos caso omiso a los errores que se hayan cometido en el foro de instancia. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos pueden intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417.

Identificación - Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.252

La Regla 252.2, *supra*, gobierna el procedimiento a seguir en una identificación mediante fotografías o rueda de confrontación fotográfica. La aludida Regla 252.2 dispone:

> (a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:
>
> (1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público **no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos**.
>
> (2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.
>
> (3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

> (b)La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:
>
> (1) Se le mostrarán al testigo no menos de **nueve (9) fotografías** incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de **rasgos similares** a éste.
>
> (2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.
>
> (3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.
>
> (4) Celebrada la identificación fotográfica, **si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta** que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. (Énfasis suplido).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal porque es la prueba que vincula al imputado de delito con los hechos delictivos que se le imputan, fuera de duda razonable. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

Sabido es que el Estado debe garantizarle al imputado que su identificación como autor del delito sea confiable y legítima como parte de su derecho a un juicio justo e imparcial, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA. Véase además, *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969).

Cabe señalar que para evaluar la confiabilidad de la identificación y para determinar si dicha identificación constituye una violación al debido proceso de ley dependerá de la totalidad de las circunstancias de cada caso. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra,* pág. 309.

Nuestro más alto foro estableció en *Pueblo v. Gómez Incera*, *supra*, págs. 251-252, que procederá suprimir la identificación si es fruto de un procedimiento tan viciado que, como cuestión de

derecho, sea inadmisible por violar el debido proceso de ley. No obstante, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el procedimiento de identificación mediante fotografías debe sostenerse a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una irreparable identificación errónea. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 290 (2009).

Cabe apuntalar que, aún si la identificación se efectuó en un procedimiento sugestivo, le corresponderá al juzgador de los hechos adjudicar el peso y la credibilidad que ésta le amerite. *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 296. En *Pueblo v. Rosso Vázquez,* 105 DPR 905, 908 (1977) nuestro más Alto Foro sostuvo que lo importante no es el método de identificación sino que ésta sea libre, espontánea y confiable.

Según lo resuelto en *Pueblo v. Mejías Ortiz*, *supra*, pág. 93, la determinación del juzgador de los hechos con respecto a la confiabilidad de la prueba de identificación de un acusado "tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hecho". Véase además, *Pueblo v. Ortiz Pérez,* 123 DPR 216, 223 (1989).

A tenor con lo resuelto en *Pueblo v. Peterson Pietersz,* 107 DPR 172, 183 (1978), al evaluar la confiabilidad de la identificación se deben considerar los siguientes factores:

- la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo en que cometía el crimen
- el grado de atención del testigo
- la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo
- el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación
- el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación

Análogamente, el inciso (f) de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que en todo procedimiento luego de efectuarse una rueda de detenidos el encargado de la rueda levantará una breve acta. Sobre este particular, en *Pueblo v. Rivera*

Navarro, 113 DPR 642 (1982) la parte apelante cuestionó la identificación mediante rueda de detenidos alegando que se le violó su debido proceso de ley porque no se levantó un acta negativa en torno a los testigos que no lograron identificarlo. Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió que aunque la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal no exige expresamente que se levante un acta de identificación negativa durante una rueda de detenidos, se puede interpretar que ese es el mandato legislativo. A esos fines expresó:

> Aparte de aspirar a la uniformidad, la preparación de esa breve acta en todo procedimiento **-sea positiva o no la identificación-** sería otra garantía más de que la Policía ha cumplido satisfactoriamente los requisitos germanos dirigidos a salvaguardar la confiabilidad en el proceso de identificación penal. **Sin embargo, su inobservancia no significa que automáticamente todo el proceso está viciado. Lo crucial será la determinación judicial de si la identificación fue sugestiva.** Claro está, al Ministerio Público se le dificultará demostrar la ausencia de sugestividad en aquellas situaciones en que la Policía prescinde, inexplicable e injustificadamente, de algunos de los requisitos de la regla. *Pueblo v. Rivera Navarro, supra,* pág. 651. (Énfasis suplido.)

Estándar de Prueba en Casos Criminales

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*, dispone una de las máximas que rige nuestro ordenamiento jurídico criminal al establecer que todo acusado se presumirá inocente. Como consecuencia jurídica inescapable del mencionado mandato constitucional, se le requiere al Estado demostrar la culpabilidad del acusado con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, lo cual es consustancial con la presunción de inocencia y el debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 786.

La "duda razonable" no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Mediante jurisprudencia la "duda razonable" ha sido definida como "aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de

juicio involucrados en el caso." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. En otras palabras, duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Íd.*

La obligación del Estado de probar la culpabilidad más allá de duda razonable no es susceptible de ser descargada livianamente pues, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Íd.,* págs. 786-787.

Por su parte, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110 dispone que la presunción de inocencia es rebatida si el Estado demuestra la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de un proceso criminal, como la presunción de inocencia cobija al acusado en cuanto a todo elemento esencial del delito, el peso de la prueba recae sobre el Estado, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia. *Pueblo v. Túa,* 84 D.P.R 39, 53 (1961). Es decir, tanto los elementos del delito como la conexión del acusado con el mismo tienen que ser demostrados con ese quantum de prueba. Véase, *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

Elementos del Delito: Asesinato en Primer Grado, Tentativa y Artículo 5.05 de la Ley de Armas

El Artículo 105 del derogado Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 4733, vigente para la fecha de los hechos, define el delito de asesinato como el "dar muerte a un ser humano con intención de causársela". En cuanto a los grados del asesinato, el inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, dispone que

constituye asesinato en primer grado cuando medie veneno, acecho, tortura o premeditación.

De otra parte, conforme al Artículo 35 del Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 4663, se configura la tentativa de un delito cuando una persona realiza un acto o incurre en una omisión inequívoca e inmediatamente dirigida a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Conforme al Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, asesinato en segundo grado es: "[t]oda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado."

En *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011), citando a *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008), nuestro Tribunal Supremo explicó que el asesinato es un delito cometido intencionalmente. En específico lo definió como "un delito que, por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad". *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra,* pág. 301.

En *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, el Tribunal Supremo aclaró que el asesinato en primer grado requiere que la persona tenga un deseo específico de efectuar el acto y quiera producir el resultado, ratificándolo con su actuación.[362] Allí mismo decretó que, cuando se hace referencia al elemento de la deliberación como requisito para la comisión del delito de asesinato en primer grado, ello equivale a que el sujeto activo haya tenido la intención específica de matar. Se trata, pues, de un elemento subjetivo adicional a la intención criminal recogida en el Artículo 15, del derogado Código Penal de 1974, 33 LPRA Sec. 3062. Así pues, la

---

[362] Dora Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico revisado y comentado (1986), pág. 28.

deliberación equivale a "una reflexión adicional, realizada fríamente luego de darse la premeditación".[363]

Por su parte, para el asesinato en segundo grado, basta la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultaría en la muerte de una persona. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 419 (2007). Es decir, sin querer el resultado, supo o debió saber que éste era consecuencia necesaria de su conducta y a pesar de ello la llevó a cabo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra.* Esa intención general es un concepto que proviene del derecho común anglosajón y se basa en que "toda persona es responsable por las consecuencias naturales y probables de sus actos".[364]

Por su parte, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico del año 2000, 25 L.P.R.A. sec. 458d, tipifica que es delito grave el que una persona sin motivo justificado usare contra otra o le sacare, mostrase o usare en la comisión de un delito o su tentativa, entre otros, un cuchillo, puñal, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como arma blanca. Según la Ley de Armas, arma blanca es un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal. Artículo 1.02 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 455(d).

Derecho a la Confrontación

Sabido es que el derecho a la confrontación es de rango constitucional. Es el derecho de todo acusado a contrainterrogar a los testigos de cargo y a presentar testigos a su favor. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra; Pueblo v. Santos Santos,* 185 DPR 709, 720 (2012). Como parte de este derecho de confrontación, el acusado debe obtener los medios de prueba para impugnar a los testigos y

---

[363] *Íd.,* pág. 141.
[364] *Íd.*, pág. 194.

atacar su credibilidad con el fin de que se descubra la verdad. *Pueblo v. Guerrido López,* 179 DPR 950, 958 (2010).

En *Crawford v. Washington*, 542 U.S. 36 (2004), el Tribunal Supremo federal resolvió que si la declaración es testimonial hecha por un testigo fuera del tribunal, la Sexta Enmienda prohíbe de ordinario su admisibilidad, a menos que el testigo no esté disponible para testificar en el juicio y que el acusado haya tenido una oportunidad previa de contrainterrogarlo acerca de esas declaraciones.

Ahora bien, la cláusula de confrontación sólo se activa con declaraciones testimoniales. Aunque en dicho caso el Tribunal Supremo federal se negó a dar una explicación taxativa de lo que significa "declaración testimonial", a modo ilustrativo expuso algunos ejemplos: testimonio ofrecido durante juicio, declaraciones juradas, interrogatorios bajo custodia, testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido oportunidad de contrainterrogar, declaraciones ofrecidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Estado, declaraciones extrajudiciales tales como affidávits, testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior. *Pueblo v. Santos Santos*, *supra,* a la página 722.

Así pues, en *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, 557 U.S. 305 (2009), el Tribunal Supremo federal sostuvo que es prueba testimonial un informe de un perito químico-forense preparado para presentarse como prueba sustantiva en un juicio contra un acusado. Como el objetivo de dicho informe es establecer lo que hubiese dicho el perito en su testimonio directo en el juicio, se considera que es prueba testimonial.

Conforme a los criterios establecidos en *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, *supra*, para que ese informe sea admisible, el técnico que lo preparó tiene que comparecer como testigo en el juicio de modo que el acusado pueda contrainterrogarlo con relación a ese informe.

Sobre la prueba de referencia, el inciso (c) de la Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.801(c), establece que es prueba de referencia toda declaración no hecha por un declarante en un juicio o vista que se trae en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Nuestro Tribunal Supremo la define como toda aseveración oral o escrita que no hace el declarante durante el juicio y que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. *Toledo Maldonado* v. *Cartagena Ortiz*, 132 D.P.R. 249, 257 (1992).

De ordinario, la prueba de referencia es inadmisible porque carece de confiabilidad y de valor probatorio.[365] No obstante, existen excepciones que permiten que la prueba de referencia sea admitida. Por ejemplo, la Regla 803(e) de las Reglas de Evidencia, *supra*, permite, a manera de excepción, la admisión en evidencia de las declaraciones de un conspirador. Dicha regla presupone la existencia de: (1) una conspiración entre el declarante y la parte contra quien se ofrece la declaración; (2) que la declaración se haya hecho durante la vigencia de la conspiración; y (3) que la misma se haga para adelantar los fines de la conspiración. E. L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 246.

Según lo resuelto en *Pueblo v. Arreche Holdum*, 114 DPR 99, 112 (1983), en virtud de las disposiciones de la entonces vigente Regla 62(e) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, "las

---

[365] Adviértase que la determinación de admisibilidad de las declaraciones le corresponde al foro primario conforme a la Regla 109(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.109(a), para lo cual aplica la preponderancia de la prueba.

manifestaciones de un coconspirador —vigente la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta— hechos a una tercera persona son admisibles en un proceso, por voz de esa tercera persona, no sólo en contra del coconspirador que las hizo sino contra cualesquiera de los otros coconspiradores, ello como excepción a la regla de prueba de referencia."

Expuesto el derecho aplicable a las controversias ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

III

En síntesis, el apelante nos plantea que procede la revocación de la Sentencia por entender que el foro primario erró al no ordenar la celebración de un nuevo juicio, como también cuestiona la apreciación de la prueba y la identificación del apelante, que no se probaron los elementos de los delitos imputados y que se le violentó el derecho de confrontación. Retiró los señalamientos sobre prueba pericial y asesinato atenuado. Veamos.

-A-

En primer lugar discutiremos si el Ministerio Público incumplió con su obligación de descubrir prueba exculpatoria y si procede la celebración de un nuevo juicio.

En síntesis, el apelante alega que el Ministerio Público le ocultó unas notas de la Agente Mary Ortiz y el acta recogiendo lo acontecido durante una rueda de confrontación fotográfica que se le presentó a Denisse. Como resultado, arguye que ambos documentos son prueba fundamental de impugnación contra el testimonio de Denisse.

El foro *a quo* atendió este planteamiento sobre el informe de la Agente Ortiz en corte abierta durante la vista del 12 de febrero de 2013. Explicó que fue una hoja a manuscrito el documento que se extravió de la carpeta amarilla y que quedó establecido que dicha hoja se preparó para uso interno de la Policía de Puerto Rico.

Resolvió además que, el contenido de la hoja extraviada forma parte del Memorando al Teniente José Luis Rodríguez Sierra al cual la defensa tuvo acceso. Nótese que dicho Memorando no fue admitido en evidencia pero durante la vista del 30 de enero de 2013 se estableció que su contenido no constituyó prueba exculpatoria. Además, la defensa tuvo disponible el Memorando al contrainterrogar a la testigo Denisse Almeida Purcell y aVanessa I. Arroyo Medina con respecto a las descripciones que ellas prestaron de Jaime Nadal González y que obran en dicho escrito.

Sobre el planteamiento del acta, el Agente Bermúdez no levantó un acta negativa al exponer a Denisse Almeida Purcell al muestrario de confrontación fotográfica el 26 de abril de 2011. Al día siguiente se le presentó a Denisse la misma tarjeta de confrontación fotográfica con la foto del Sr. Nadal González y otras ocho (8) fotos de personas con características físicas y vestimenta similares, según lo requiere la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*. En esta segunda ocasión Denisse señaló como su agresor la foto número 7 del muestrario de confrontación que corresponde al Sr. Nadal González.

En *Pueblo v. Rivera Navarro, supra*, el Tribunal Supremo sostuvo que luego de una identificación mediante rueda de detenidos debe prepararse un acta positiva o negativa, según sea el caso, en aras de uniformar el proceso. Esto representa una garantía adicional de que la Policía cumplió satisfactoriamente los requisitos de confiabilidad durante el proceso de identificación penal. No obstante señaló que, el no preparar dicha acta no vicia automáticamente el proceso.

En el caso que nos ocupa, no correspondía que el Agente Bermúdez levantara un acta pues la testigo se quiso retirar del lugar sin antes expresar si pudo o no identificar a su agresor. Cabe señalar que, la defensa contrainterrogó a Denisse y al Agente

Bermúdez en cuanto a lo sucedido durante ese primer intento de identificación fotográfica. La prueba tiende a indicar que en esa ocasión el criterio *bonafide* del agente Bermúdez determinó improcedente levantar un acta debido a la crisis emocional que le sobrevino a la testigo al ver el muestrario. La testigo expresó haber sentido miedo de señalar la foto que identificó para sí por conocer que el asesino de su amigo y el que le propinó cuatro puñaladas a ella estaba en la libre comunidad.[366] En tales circunstancias no procedía levantar con acta pues no hubo manifestación positiva ni negativa de identificación.

En apoyo a su teoría el apelante cita en su alegato a *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*. Sin embargo, el mismo resulta distinguible del caso ante nos. En dicho caso, la única testigo que colocó a los acusados en la escena del crimen y que los identificó como los perpetradores era confidente retribuida de la Policía de Puerto Rico desde antes de la ocurrencia de los hechos imputados al peticionario, hecho que se le ocultó a la defensa. Luego de dictada la sentencia en contra del allí peticionario, éste advino en conocimiento de que esa única testigo de cargo en su contra se retractó de su testimonio original. El Tribunal Supremo le concedió un nuevo juicio en ese caso por entender que tanto el contrato de informante retribuida como el expediente policíaco constituyen prueba que confronta la evidencia del Estado y sirve para impugnar su credibilidad y contradecirla.

El referido caso es distinguible del caso de marras. Aquí, el apelante no nos ha demostrado que haya advenido en conocimiento de nueva prueba que justifique la celebración de un nuevo juicio. Estos mismos planteamientos los hizo la defensa del

---

[366] Este hecho no está en controversia por cuanto el apelante confirma en la página 20 de su alegato que el componente número 7 en el muestrario de confrontación es la fotografía del aquí apelante.

apelante a lo largo de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Dicho esto, resolvemos que no se da ninguna circunstancia que justifique la celebración de un nuevo juicio. No quedó demostrado que el Ministerio Público hubiese omitido, extraviado o destruido prueba exculpatoria en violación al debido proceso de ley. Tampoco se nos plantea la existencia de nueva evidencia encontrada que pueda resultarle favorable al apelante. Además, con respecto al documento a manuscrito extraviado, la defensa tuvo acceso al mismo e incluso pudo contrainterrogar a los testigos sobre su contenido. Por último, entendemos que la inobservancia del Agente Bermúdez de no levantar acta negativa, no implicó que la identificación mediante fotografía realizada al día siguiente fuera sugestiva. Por los fundamentos antes expuestos concluimos que el primer señalamiento de error no se cometió.

-B-

Con respecto al planteamiento sobre apreciación de la prueba, es norma reiterada el alto grado de deferencia que los foros apelativos debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando estamos ante una convicción criminal. La normativa imperante es que los tribunales revisores no debemos intervenir con dicha apreciación en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto o cuando un análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique.

Cónsono con tales principios y luego de un examen minucioso y responsable de la transcripción de la prueba desfilada ante el tribunal de instancia, de los autos y de las expresiones del juez que presidió el caso, causa en nuestro ánimo una tranquilidad de conciencia, respecto a que el Estado demostró, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante, Jaime Nadal González.

En *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986), se resolvió que no existe el "testimonio perfecto". Éste, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso, porque, por lo general, es producto de la fabricación. La existencia de meras inconsistencias en una declaración no implica que se deba rechazar automáticamente dicha declaración. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834 (1983).

Lo determinante aquí ha sido que el tribunal le adjudicó alto valor probatorio y credibilidad al testimonio de Denisse Almeida Purcell luego de verla y oírla testificar. Igualmente le merecieron credibilidad los testimonios de Rossanne St. Sing yVanessa I. Arroyo Medina. Respetamos, pues, la aquilatación de credibilidad del foro primario, pues no vemos indicios de pasión, prejuicio o error en su determinación.

El informe de autopsia corrobora el testimonio de la testigo Denisse Almeida Purcell de que vio a Orlando sangrando y vio las múltiples heridas punzantes con un cuchillo de aproximadamente 5 pulgadas de largo.

El testimonio de Rossanne St. Sing corrobora la identidad de las personas que compartieron en la piscina del hotel. Examinando la foto marcada como Exhibit 2 declaró:

> P En términos de la persona, su Señoría, para que identifique los nombres de las personas que surgen del documento. (*This has been admitted as Exhibit number 2 for the People of Puerto Rico, please identify what you can see in the photo.*) Muéstrele al Juez (*Show it to the Judge*).
>
> R *Myself* (yo estoy ahí) *with blond hair* (con mi pelo rubio), *the guy that I was dating and sleeping with, Jaime* (el muchacho con el que me citaba y con el que dormía, Jaime) *and Natalie, girlfriend of George Tsouratakis* (y Natalie, la novia de George Tsouratakis), *and the first of two cakes from Baskin Robins* (y el primero de dos bizcochos de Baskin Robins), *that melted in the sun and was ice cream* (que se derritieron en el sol, eran de mantecado). *These are the chairs and the pool is right here where we are.* (Éstas son las sillas y aquí se encuentra la piscina).

[…]

P Y con el que se acostaba, esa persona, le pregunto, si usted la ha visto aquí en el día de hoy. Que ahí está en la foto.

R *Yes* (Sí)

P Dígale al Juez dónde se encuentra.

R *Jaime and he is sitting on my left.* (Jaime y se sienta a mi "derecha" [sic].

P Que se acredite que ha señalado al acusado.[367]

Además, el testimonio de Rossanne corrobora la identidad de las personas que compartieron en la *VIP suite* de La Concha cuando narró que:

> *And within a few minutes of that, I was preparing to leave, I have my bag at the door* (Y a los pocos minutos, me estaba preparando para ir, ya tenía mi bolsón o maletín en la puerta) *and Jaime and George returned* (y Jaime y George regresaron). *I introduced Jaime to Orlan, they shook hands* (Presenté a Jaime a Orlan, se dieron la mano) *and I heard George start talking about the pills as I left* (y entonces escuché a George hablar de las píldoras o de las pastillas, según me iba).[368]

Los listados de llamadas admitidos en evidencia corroboran el testimonio de Denisse de que el día de los hechos Orlando le pasó a ella su celular en un intento de ponerse de acuerdo con George sobre dónde encontrarse para Orlando entregarle las pastillas.[369]

Surge de la prueba pericial, que el aplicador del guía del vehículo Ford (número 1) (DNAS-11-0717-032) y el aplicador de la palanca del vehículo Ford (DNAS-11-1057-038) presentaron perfil genético del "Cromosoma Y" compatible con Orlando Ramos Ortiz, George Tsouratakis y Jaime Nadal González, incluyendo sus

---

[367] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 14 de agosto de 2012, a las páginas 54-55, líneas 12-25 y 1-10.
[368] *Íd.*, a las página 69-70, líneas 21-25 y 1-2.
[369] Examinado el listado de llamadas del 787-226-9245 registrado a nombre de Denisse (Exhibit 10), no surgen llamadas hacia ni desde números con código de área de los Estados Unidos el día de los hechos. Sin embargo, con respecto al 787-232-1557 registrado a nombre de Orlando (Exhibit 11), sí surgen llamadas hacia y desde un número telefónico con el mismo código de área que aparece en el contrato de alquiler del vehículo de George Tsouratakis.

familiares de la línea paterna. Esto coloca al apelante dentro del vehículo Ford.

La parte apelante nos invita a comparar lo que denomina "la realidad física" de Jaime Nadal González y George Tsouratakis con las descripciones que ofrecieron Denisse y Vanessa de quien éste denomina "segundo atacante". Sin embargo, el apelante no nos dice de dónde surgen las cualidades que componen esa "realidad física" con las cuales pretende impugnar el testimonio de Denisse. Traer este planteamiento por primera vez a nivel apelativo lo hace inadmisible en derecho. El apelante no presentó prueba que sustente esa "realidad física". La mera alegación del abogado no hace evidencia.

Concluimos que, en el presente caso, no medió error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que justifique invalidar la apreciación de la prueba del foro *a quo*. Por ende, no se cometieron el segundo, tercer y cuarto señalamiento de error.

-C-

Examinemos si la identificación del acusado mediante fotografías tuvo suficientes garantías de confiabilidad.

En el caso de marras, procedía realizar la identificación mediante fotografías porque, por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público, no pudieron dar con el paradero del Sr. Jaime Nadal González para realizar una rueda de detenidos.

Entendemos que la identificación por fotografía realizada en este caso cumplió con el requerimiento de confiabilidad, independientemente de los señalamientos inconsecuentes que nos hace la parte apelante. A tenor con lo resuelto en *Pueblo* v. *Peterson Pietersz, supra*, debemos evaluar la confiabilidad de la identificación tomando en consideración la oportunidad que tuvo la testigo de observar al ofensor al tiempo de cometer el delito, el

grado de atención de la testigo, la corrección de la descripción previa que dio la testigo del ofensor, el nivel de certeza demostrado en la confrontación y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación.

Primeramente, surge de la prueba testifical que Denisse pudo observar al agresor a muy corta distancia, en un lugar iluminado, durante tiempo suficiente mientras el apelante cometía los actos delictivos.[370]

De la prueba se desprende que su grado de atención fue adecuado porque ella intervino en dos ocasiones para intentar salvar a su amigo, pudo describir aspectos físicos y de vestimenta del agresor y pudo ofrecer detalles de lo ocurrido el día de los hechos.

Se colige de la Hoja de Entrevista, marcada como Exhibit 2 de la Defensa, la descripción del agresor que Denisse le dio al agente Bermúdez el 25 de abril de 2011: alto, pelo lacio larguito, tenía patillas, bastante claro de piel, tenis, camisa gris, gorra de pelotero, ojos grandes. A los pocos días, mediante declaración jurada ante el Ministerio Público, lo describió como: cara alargada, alto, flaco, pelo lacio color marrón, quemadito por el sol, sin especificar la vestimenta. Posteriormente lo describió durante el juicio con los ojos desorbitados.

Según la defensa, el hecho que Denisse describió al atacante como "alto" no concuerda con la realidad del apelante que mide cinco (5) pies con ocho (8) pulgadas. Esta alegada "discrepancia" no nos persuade pues resulta relativa a la perspectiva del

---

[370] No se determinó por cuánto tiempo Denisse observó al hombre del puñal. Sin embargo, el Exhibit 27 del Ministerio Público que contiene las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del hotel, refleja que transcurrieron diez (10) minutos entre la entrada y la salida del vehículo Ford del estacionamiento soterrado del Hotel La Concha.[370] Dicho esto, y aunque inferimos que la discusión que culminó en el incidente que nos ocupa no duró los diez (10) minutos, somos del criterio de que fue tiempo suficiente como para que Denisse pudiese observar con detenimiento a su atacante y al asesino de Orlando.

observador. Por ejemplo, de las fotos de la testigo mostrando las heridas que su atacante le ocasionó (Exhibit 36-B, 38-A y 38-B), se desprende que ésta es de constitución pequeña por lo cual no es irrazonable que considere "alto" alguien que mida cinco (5) pies con ocho (8) pulgadas.

Surge otra posible contradicción con respecto a que Denisse le dijo al agente Bermúdez que la tez del agresor era blanca y luego en su declaración jurada dijo que estaba quemadito por el sol. Sabido es que el 10 de abril de 2011, sólo dos días antes de los hechos, estuvo expuesto al sol en la piscina del Hotel La Concha celebrando el cumpleaños de Natalie. Dicho esto, entendemos que ambas aseveraciones no resultan incompatibles. Interpretamos que la declaración jurada tuvo el efecto de suplementar su descripción anterior al decir que estaba quemadito por el sol, lo cual es un hecho palpable que surge de la foto admitida en juicio como Exhibit 2 del Ministerio Público.

Denisse también describió a su atacante con cabello lacio, larguito, color marrón y patillas. Contrainterrogado sobre este particular y examinando la foto tomada en la piscina del hotel donde aparece el apelante, el Agente Bermúdez estuvo de acuerdo con dicha descripción. Clarificó que cuando expresa que el cabello del Sr. Nadal González es largo no se refiere a melena.

Hay que tomar en cuenta que los testigos de ordinario no dan detalles suficientes por desconocer su relevancia en el proceso judicial y sin entender el posible efecto de que con ello su credibilidad pudiera ser luego cuestionada. El rol de los investigadores es pieza clave porque la información recopilada depende en gran medida de qué preguntas se le hicieron a los testigos.

Surge del muestrario de confrontación (Exhibit 45A) que la testigo Srta. Almeida Purcell identificó al acusado como el

componente número 7 a pesar de éste aparecer en la fotografía con la cabeza recientemente rasurada y con barba y bigote escasos "una lanita" sin "candado" distinto a cómo lucía el día de los hechos. La diferencia entre el aspecto físico del acusado el día de los hechos comparado con su aspecto físico en la foto del muestrario no perjudica la admisibilidad de la identificación. Constituye un factor a considerarse por el juzgador al estimar el valor probatorio del testimonio durante el juicio. *Pueblo v. Mejías Ortiz, supra,* pág. 86. De hecho, entendemos que la selección de las fotografías le benefició al acusado por cuanto resultaba más difícil identificarlo con un aspecto distinto al que lucía el día de los hechos.

Cabe señalar que la foto utilizada en el muestrario de confrontación no era coetánea con la fecha de los hechos puesto que la identificación por fotos fue el 27 de abril de 2011, fecha para la cual el acusado estaba prófugo. Éste fue arrestado el 17 de enero de 2012 lo cual implica que la foto utilizada en el muestrario fue tomada con anterioridad al día de los hechos.

Por último, con respecto al tiempo transcurrido, la confrontación mediante fotografías se hizo dos semanas luego del incidente que nos ocupa porque la testigo estuvo hospitalizada durante diez días. Dicho esto, entendemos que la confrontación se hizo en un tiempo razonable.

Atendidos los cinco criterios de confiabilidad establecidos en *Pueblo* v. *Peterson Pietersz, supra*, decretamos que la identificación que Denisse Almeida Purcell hizo del apelante es confiable. Dicha identificación mediante confrontación fotográfica, unida a la identificación que hizo Denisse en corte abierta, son suficientes para sostener las convicciones decretadas.

El apelante por un lado alega que no puede colegir si el primer muestrario de confrontación fotográfica contenía información

distinta o sugestiva que incidiera sobre el resultado positivo de la identificación al día siguiente. Por otro lado, cuestiona que el Agente Bermúdez utilizara por segunda ocasión el muestrario con la misma composición fotográfica.

Por las razones que anteceden, decretamos que la identificación del acusado no estuvo enervada por sugestión y nos parece digna de confiabilidad. La misma le mereció entera credibilidad al foro primario. No existe fundamento alguno que nos mueva a invalidar tal determinación. Denisse enfatizó haberle visto la cara, el lugar estaba iluminado, lo tuvo cerca, tan cerca que le propinó 4 puñaladas y le vio los ojos desorbitados. Denisse describió en forma adecuada y constante a su agresor desde sus primeras declaraciones. Por tales motivos concluimos que tampoco se cometieron el quinto, sexto y séptimo señalamiento error.

-D-

Nos corresponde examinar si la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable los elementos de los delitos de asesinato en primer grado y su tentativa o si por el contrario lo que probó fue asesinato en segundo grado, como alega la parte apelante.

El foro primario resolvió que la abundante prueba testifical y documental del Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad de Jaime Nadal González por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato e infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Coincidimos con la sala de instancia de que en este caso se probó la deliberación. La tablilla del vehículo Ford doblada, el intento de encontrarse en un lugar "sospechoso" para la entrega de las "percocets", el individuo simulando estar dormido escondiéndose en la parte posterior del Ford con una gorra ocultándole su rostro, la posesión de un objeto punzante y la falta

de provocación del occiso son algunos indicativos de que hubo deliberación en el presente caso.

Quedó demostrado que, el día de los hechos, una vez Orlando sale del hotel y se acerca a George y a Jaime, comenzó una "trifulca" de la cual Orlando intentó huir. George y Jaime lo persiguieron y lo acorralaron. El señor Nadal González apuñaló en más de veinte ocasiones hasta causarle la muerte, lo cual fue confirmado por el informe de autopsia.

Dicho esto resolvemos que, la evidencia presentada por el Ministerio Público demostró que Jaime Nadal González tuvo la intención específica de matar a Orlando Ramos Ortiz, razón por la cual se configuró el delito de asesinato en primer grado.

En *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra,* el acusado disparó contra una persona pero hirió a una tercera. Allí, la víctima del disparo que le ocasionó su muerte no era a quien iba dirigido el disparo. Fue la intervención de la víctima lo que produjo que éste recibiera el golpe mortal. El elemento de la deliberación se produjo con respecto al señor Rodríguez Muñiz que es a quien iba dirigido el disparo, pero quien falleció fue el señor Mejías Sánchez.

En dicho caso, nuestro Tribunal Supremo resolvió que, "estamos ante un error en el golpe, figura que ha generado mucho debate y división entre los tratadistas. La mayoría propone que el error en el golpe, al igual que en la persona, no varía en lo absoluto la responsabilidad penal del sujeto activo. La propuesta de que el error en el golpe no exime de la responsabilidad penal y que, como ocurre en países de *common law*, el dolo dirigido a la víctima pensada se transfiere a la víctima real, se basa en que el bien jurídico protegido por el delito de asesinato es la vida humana en sí y no la vida de un ser humano en particular." (Citas omitidas.) *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra,* pág. 254.

En el caso de marras, el señor Jaime Nadal conocía que cuando se encontraran con Orlando en el estacionamiento multipisos del Hotel La Concha éste no estaría sólo. Valga recordar que el punto de encuentro lo estableció Denisse telefónicamente con George. Ante esa realidad, el apelante se ocultó en la parte posterior del vehículo Ford. Al suscitarse los hechos que nos ocupan, Denisse Almeida intervino en un intento por salvar a su amigo. Pudiésemos cuestionarnos si las primeras dos puñaladas que recibió del señor Nadal González fueron por error en la persona. No obstante, surge de la prueba que las subsiguientes dos puñaladas que Denisse recibió en su costado iban dirigidas a ella y fueron con la intención de asesinarla. En cualquier caso, desde luego, se configuraba la tentativa.

A tenor con el testimonio del Dr. Rodríguez Ortiz, quien la atendió en el Hospital Centro Médico, Denisse llegó con varias perforaciones de herida punzante hechas con un arma blanca en el abdomen, tres áreas de sangrado, varias arterias rotas y una costilla fracturada. Sostuvo además que, de no haberla atendido y operado hubiese muerto. Dicho esto, resolvemos que Jaime Nadal González cometió el delito de tentativa de asesinato en primer grado contra Denisse Almeida Purcell.

Por último, surge de la prueba admitida y creída que Jaime Nadal González utilizó un arma blanca para la comisión de los delitos de asesinato y su tentativa. A pesar de que dicho objeto no fue hallado en la escena, es un hecho ampliamente corroborado, incluso por el informe de autopsia, que las heridas se infligieron con un objeto punzante. Concluimos, pues, que se configuró la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Por

los fundamentos expuestos, resolvemos que los señalamientos octavo, noveno y décimo no se cometieron.[371]

-E-

En vista de que el apelante renunció en su alegato suplementario al planteamiento sobre la validez de la prueba pericial, no entraremos a discutir el duodécimo señalamiento de error.

-F-

El apelante arguye por último que se admitió prueba testimonial que violentó su derecho de confrontación. Argumenta que se le violentó su debido proceso de ley al no poder contrainterrogar a la Agente Jazmín López con respecto a las notas que ella tomó en la escena y con respecto a la descripción queVanessa I. Arroyo Medina le proveyó del atacante. Nótese que la Agente López fue anunciada como testigo de cargo del Ministerio Público. Ésta no estuvo disponible para testificar en el juicio porque se encontraba fuera de Puerto Rico por razones de salud.

La Agente López estaba atendiendo la querella del choque entre el Ford Taurus y el vehículo del Sr. Nácer cuando advino en conocimiento del trágico incidente ante nos. Se personó a la escena y la custodió hasta tanto el Agente Bermúdez llegara en calidad de agente investigador. Según el testimonio del Agente Bermúdez, la Agente López tomó notas y permaneció allí incluso luego de él llegar a investigar la escena.

El Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Inclusión de Testigos* para que se le permitiera incluir a la Sargento Valentina De Arce como testigo de cargo. La defensa se opuso bajo el supuesto de que la inclusión de la sargento era para sustituir el testimonio de la Agente Jazmín López. Mediante Resolución fechada el 29 de enero de 2013, el foro de instancia atendió estas

---

[371] Valga reiterar que el undécimo error planteado fue renunciado.

mociones. Resolvió que no existe impedimento para que el Ministerio Público incluya a la Sargento De Arce como testigo. Sin embargo, determinó que la Sargento no podrá testificar con respecto a las notas que preparó la Agente López. Expresó que si el apelante convence al Tribunal de que el testimonio de la Agente López es material, pertinente y relevante para su defensa, el Tribunal podrá ordenar al Ministerio Público poner a la testigo a disposición del acusado, lo cual no sucedió. Durante el último día de juicio, el Tribunal decretó la presunción de que la Agente López Santiago era testigo adverso del Ministerio Público porque no estuvo disponible para testificar.[372]

No obstante lo anterior, el apelante tuvo acceso a las notas que la Agente López tomó estando en la escena, aunque éstas no pudieron entrar en evidencia. La defensa también tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos que la Agente López entrevistó, incluyendo aVanessa I. Arroyo Medina. Dicho esto, entendemos que no se violentó el derecho de confrontación del acusado. No se cometió el último error señalado.

El Tribunal de Primera Instancia atendió mediante Resolución de 14 de agosto de 2012 el planteamiento de prueba de referencia de la defensa. La defensa argumentó que el testimonio de Rossanne sobre las expresiones que le hizo George son inadmisibles bajo la regla de prueba de referencia. El Ministerio Público se opuso expresando que el testimonio es admisible porque no se trajo para probar la verdad de lo aseverado sino como evidencia de motivación y porque se trataba de manifestaciones de un co-conspirador.

A tenor con lo dispuesto en las Reglas 801(a) y 803(e) de Evidencia, supra, el tribunal *a quo* le dio la razón al Ministerio

---

[372] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Testifical, Vista del 6 de febrero de 2013, a la página 17, líneas 8-10.

Público. Determinó que son admisibles las expresiones de George traídas por Rossanne porque su fin era probar motivación, no la verdad de lo aseverado y porque son admisibles bajo la excepción de declaraciones de un co-conspirador.

Cabe señalar que para la fecha en que se da la transacción de las "percocets" George y Jaime no se conocían. Sin embargo, quedó demostrado que George, Natalie, Jaime, Rossanne y Orlando compartieron en la *VIP Suite* la noche del 10 de abril de 2011, antes de Rossanne partir del hotel. Es evidente que ya se conocían para la fecha en que George llamó molesto a Rossanne para hablarle de las pastillas falsas que Orlando le vendió. También se conocían cuando George le dijo a Rossanne que quería buscarla para ir a casa de Orlando para hablar, no para lastimarlo. Sin lugar a dudas, estas expresiones son admisibles como prueba de motivación. Coincidimos con la determinación del foro recurrido.

Por los fundamentos esbozados, concluimos que existe prueba de cargo que vincula al Sr. Jaime Nadal González en la comisión de los delitos imputados. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y luego de un examen cuidadoso de la transcripción de la prueba oral, de la prueba documental y de los autos originales, entendemos que el apelante gozó de un juicio justo cuyo resultado es digno de confianza. No quedó demostrado que el testimonio de la agente Jazmín López, de haber sido presentado, hubiese dado base para un resultado distinto en este caso. Cabe señalar que el tribunal recurrido decretó que dicho testimonio le fue considerado adverso al Ministerio Público por ésta no estar disponible para testificar. Por otro lado resolvemos que la identificación del acusado que realizó Denisse Almeida Purcell mediante fotografía resiste el análisis de confiabilidad establecido por la jurisprudencia.

Quedaron probados todos los elementos del delito de asesinato en primer grado y su tentativa. Los hechos narrados por la testigo ocular y víctima Denisse Almeida Purcell, corroborados por Rossanne St. Sing y Vanessa I. Arroyo Medina y creídos por el Tribunal de Primera Instancia, así lo establecen.

De igual manera, se probaron los elementos del delito de posesión y portación de arma blanca tipificado en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*. El Sr. Jaime Nadal González persiguió, acorraló y apuñaló al Sr. Orlando Ramos Ortiz en más de veinte ocasiones hasta ocasionarle la muerte. La autopsia refleja la cantidad de heridas punzantes, su localización, su profundidad y que fueron la causa de muerte del Sr. Ramos Ortiz.

A tono con lo antes expuesto concluimos que lo realmente importante y esencial fue que la prueba testifical estableció la ocurrencia de los hechos con claridad de la víctima y testigo presencial que se encontraba junto al occiso y sus agresores. A esos efectos determinamos que los aspectos cuestionados por la defensa son de menor valor probatorio o de impugnación. Es decir que lo que apunta el apelante no tiene el peso que él quiere conferirle.

Los hechos en este caso están ampliamente sostenidos por la prueba admitida y creída por el juzgador de los hechos, y son suficientes en derecho para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado, tentativa y violación a la Ley de Armas.

No podemos perder de vista que el juzgador de instancia pudo apreciar el comportamiento de los testigos y la forma en que declararon, así como la naturaleza o carácter de su testimonio, previo a otorgarle la credibilidad que en efecto le otorgó. Ante la prueba tan robusta debemos sostener el dictamen del foro primario.

Por otro lado, el apelante no demostró que el Tribunal de Primera Instancia hubiese actuado movido por pasión, prejuicio o parcialidad. Tampoco demostró que estemos ante un error manifiesto que nos obligue a concluir que la apreciación del juzgador no resulta razonable. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto la determinación del foro recurrido debe ser avalada.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones